

CONSEJO JURÍDICO DE LA REGIÓN DE MURCIA

Memoria del año 2011



CONSEJO JURÍDICO DE LA REGIÓN DE MURCIA

MEMORIA DEL AÑO 2011



CONSEJO JURÍDICO DE LA REGIÓN DE MURCIA

Memoria del año 2011

Que el Consejo Jurídico de la Región de Murcia eleva a la Asamblea y al Gobierno regionales, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 15 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo.

Edita: Consejo Jurídico de la Región de Murcia
Depósito Legal: MU 515-2007

ÍNDICE

	Págs.
I. INTRODUCCIÓN	5
II. ASPECTOS GENERALES	
1. Composición del Consejo Jurídico	6
2. Dotación funcional en el año 2011	6
3. Prevención de riesgos laborales	7
4. Sede del Consejo Jurídico	8
5. Informática y comunicaciones	8
6. Archivo y Biblioteca	9
7. Gestión Presupuestaria	11
8. Actividad institucional	12
9. Aprobación de la Memoria de Actividades del año 2010	13
10. Publicación de Dictámenes del año 2010	20
III. ACTIVIDAD CONSULTIVA	
1. Número de consultas y de Dictámenes	21
2. Procedencia de las consultas	22
3. Expedientes de consulta pendientes de despacho a 31 de diciembre	24
4. Dictámenes emitidos, votos particulares, audiencias solicitadas	24
5. Clasificación de los dictámenes	25
6. Decisiones recaídas en expedientes consultados	27
7. Índice numérico de dictámenes	28
8. Acuerdos de suspensión de trámite	56
IV. OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS	
1. Modificación del artículo 142.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPAC), por la Disposición final cuadragésima de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (LES).	57
2. La excesiva duración de los procedimientos administrativos	69
3. La revisión de oficio de los planes urbanísticos	78

I. INTRODUCCIÓN

La presente Memoria, correspondiente al año 2011, ha sido elaborada para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, y 45.2 de su Reglamento de Organización y funcionamiento.

La Memoria arranca con una Introducción a la que siguen tres partes: la primera señala la composición del Consejo, sus medios y los sucesos más relevantes del ejercicio; la segunda recoge la actividad propiamente consultiva desarrollada por el Consejo durante el año 2011; y la tercera contiene las observaciones y sugerencias sobre el funcionamiento de los servicios públicos regionales que se derivan de los temas consultados.

II. ASPECTOS GENERALES

1. Composición del Consejo Jurídico.

La composición del Consejo Jurídico durante 2011 queda integrada por:

- D. Mariano García Canales, Presidente.
- D. Manuel Martínez Ripoll.
- D. Luis Alberto Gálvez Muñoz.
- D. José A. Cobacho Gómez.
- D. Antonio Gómez Fayrén.

2. Dotación funcional en el año 2011.

No se han registrado a lo largo del año 2011 incidencias del personal funcionario. La dotación del personal funcionario del Consejo Jurídico, a 31 de diciembre de 2011, es la que sigue:

- Letrado-Secretario General: D. Manuel M. ^a Contreras Ortiz
- Letrada: D.^a Concepción Cobacho Gómez
- Letrado: D. Tomás Baño Riquelme.
- Letrada: D.^a Carmen Caturra Carratalá.
- Letrado: D. Rafael Morales Illán.
- Documentalista: D.^a Ascensión Soler Madrid.
- Jefa de Sección de Coord. Administrativa: D.^a Pilar Ortiz López.
- Técnico de Prevención de Riesgos Laborales: D. Antonio F. Gallego Sánchez.
- Secretaria del Presidente: D.^a Josefa Encarna Catalán Espasa.
- Auxiliar de Secretaría del Presidente: D.^a Josefa Muñoz Valverde.
- Auxiliar Especialista: D.^a Juana María Martínez Arias.
- Auxiliar Administrativo: D.^a Sara Villaescusa Hervás.
- Ordenanza: D.^a Ana Ruiz Franco.
- Ordenanza: D. Jesús Garrido Marín.

3. Prevención de riesgos laborales.

Continúa en fase de estudio y redacción el documento *Plan de Emergencia y Evacuación* del edificio que alberga la sede del Consejo Jurídico por parte de la Dirección General de Patrimonio, tal y como preceptúa la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y el Plan General de Prevención de Riesgos Laborales de la Administración Pública de la Región de Murcia, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 16 de julio de 2010 (BORM nº 174, de 30 de julio de 2010).

Tal y como establece el *Código Técnico de la Edificación Sección SU 2 Seguridad frente al riesgo de impacto o atrapamiento*, las puertas, portones y barreras situados en zonas accesibles a las personas y utilizadas para el paso de mercancías y vehículos tendrán marcado CE de conformidad con la normas UNE-EN 13241-1:2004 y UNE-EN 12453:2001, y su instalación, uso y mantenimiento se realizarán conforme a la norma UNE-EN 12635:2002+A1:2009. En cumplimiento de dicha normativa se han adecuado en la Planta sótano, la puerta interior del garaje (corredera) y en la Planta baja, la puerta exterior del garaje (batiente), frente al riesgo de impacto o atrapamiento, instalando además una célula fotoeléctrica a mitad del recorrido de la rampa para detectar la presencia de vehículos y personas.

Siguiendo las recomendaciones del Servicio de Prevención Coordinador, dentro de la Campaña de Vacunación de la Gripe Estacional 2011-2012, el personal del centro fue citado para la vacunación el 13 de octubre de 2011.

Se mantiene la difusión a través de la Intranet “Plaza Pública” de normativa, novedades, recomendaciones, así como congresos, jornadas y actos sobre Salud Laboral que se realizan en todo el ámbito de la geografía nacional. Se continúa actualizando la documentación existente en dicha intranet. Cumpliendo de esta forma con la promoción de la prevención de riesgos laborales en la empresa.

Continúa la labor de asesoramiento a los trabajadores que soliciten información relativa a las condiciones de trabajo y a la prevención de riesgos en su puesto de trabajo, así como en el ámbito global del centro.

Además, se vigila el cumplimiento de las medidas de prevención establecidas en su caso, haciendo personalmente aquellas actividades de control que se tienen asignadas y colaborando con los técnicos de las empresas externas que llevan a cabo el mantenimiento preventivo de las instalaciones del centro, detectando y corrigiendo los fallos y anomalías que puedan acontecer, evitando así posibles riesgos.

4. Sede del Consejo Jurídico.

Durante el año 2011 se han desarrollado sin incidencias relevantes los trabajos de mantenimiento y conservación de la nueva sede de la calle Alejandro Seiquer, número 14, de Murcia.

5. Informática y comunicaciones.

Las actuaciones que se han llevado a cabo en esta área han partido de una previa auditoría de los sistemas informáticos para diagnosticar su estado, resultado de la cual los cambios se acometieron comenzando por los urgentes.

Por un lado, en lo que afecta a los usuarios, se ha sustituido el sistema operativo (Windows 2000), obsoleto y sin soporte por parte de Microsoft, por el sistema Windows 7 Profesional. Esto ha forzado a actualizar las herramientas ofimáticas compatibles con este sistema y se han adquirido licencias para todos los usuarios de la Suite Ofimática Office 2010.

Por los requerimientos de este software se han actualizado todos los equipos a 2 Gb de memoria RAM y sustituido algunos discos duros que estaban deteriorados por el uso.

Por otra parte, se ha adquirido un Servidor HP ProLiant DL360G con dos procesadores Intel XEON y 16 Gb de memoria RAM, con licencia VMware vSphere Essential, para la virtualización de todos los servidores de que dispone este Consejo. Este paso a un entorno virtual ofrece una mayor seguridad y supone un menor gasto de energía.

Gracias a este servidor, todos los sistemas obsoletos de Windows 2000 Server han podido ser retirados.

Otra actuación no menos importante que se ha desarrollado a lo largo de 2011 ha sido la puesta en marcha de mejoras en el sistema de consulta de los dictámenes emitidos, para que fuera mucho más ágil y permitiera una mayor precisión en las búsquedas. Con esa finalidad se ha renovado la base de datos interna de gestión, y se trabaja en mejorar también la externa para el público, disponible a través de la web de la CARM (www.consejojuridicomurcia.es). Así, se ha pasado de un sistema de consulta basado en Knosys a un sistema de software libre basado en Php y Mysql y albergado en servidores Cent-OS y Debian.

6. Archivo y Biblioteca.

Entre otras funciones, la Unidad de Archivo-Biblioteca gestiona la organización y la conservación de los expedientes que genera la actividad propia de este Consejo. Los expedientes se conservan en formato papel y digitalizados, facilitando de esta manera la inmediatez al acceso de los mismos.

Se han continuado durante todo el año 2011 las labores de preparación de la documentación contenida en los expedientes físicos, de manera que las transferencias al Archivo Intermedio de la CARM se realicen durante el ejercicio siguiente.

La adquisición de fondo bibliográfico para la Biblioteca se ha visto considerablemente reducida este año, igual que el anterior, debido a las restricciones presupuestarias, siendo las donaciones de las publicaciones editadas por otras instituciones públicas, así como las memorias anuales y las recopilaciones de doctrina de otros Consejos Consultivos los documentos que han incrementado el fondo principalmente.

De momento contamos con un total de 2274 documentos catalogados, entre monografías y artículos de revistas, utilizando el programa Absys 7.0 como gestor bibliográfico.

Las suscripciones a las revistas especializadas se han mantenido este año en su mayoría.

Las novedades se recogen y distribuyen periódicamente en un boletín en la Intranet del Consejo.

Con el fin de facilitar la consulta de legislación y jurisprudencia, disponemos de acceso a las bases de datos Westlaw y El Derecho.

En cuanto al servicio de documentación y referencia, desde la Biblioteca se gestionan las peticiones de información y búsqueda bibliográfica, alerta sobre novedades legislativas, así como la obtención de artículos de revistas a través de otros servicios externos.

7. Gestión Presupuestaria.

La Ley 4/2010, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el año 2011, recogió el correspondiente estado de gastos para el Consejo Jurídico, de acuerdo con las directrices expresadas en la Orden de elaboración aprobada por la Consejera de Economía y Hacienda, resultando de ello los siguientes créditos definitivos por capítulos:

Capítulo I. Gastos de Personal709.189 euros
Capítulo II. Gastos corrientes491.186 euros
 TOTAL1.200.375 euros

El total consignado supuso una reducción de 64.861 euros respecto al ejercicio de 2010, es decir, un 5,12 por ciento respecto al global.

Los porcentajes de ejecución por Capítulos han sido los siguientes:

Capítulo I. Gastos de Personal82,66%
Capítulo II. Gastos corrientes70,88%

Para el ejercicio del año 2012, el presupuesto del Consejo Jurídico, aprobado por Ley 6/2011, de 26 de diciembre, asciende a un total de 1.136.906 euros, con esta distribución:

Capítulo I. Gastos de Personal726.730 euros
Capítulo II. Gastos corrientes410.176 euros

Respecto al ejercicio 2011 se ha reducido la cifra global en 63.469 euros, que se concentran principalmente en el Capítulo II.

8. Actividad institucional.

El Consejo Jurídico, representado por su Presidente, asistió el día 28 de enero a los actos organizados por el Colegio de Abogados de Murcia con motivo de sus fiestas patronales.

El Presidente también asistió al acto institucional celebrado el 5 de mayo de 2011 en San Cristóbal de la Laguna (Tenerife) para conmemorar el 25 Aniversario del funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias.

El Consejo Jurídico concurrió al acto de conmemoración del Día de la Región, celebrado el día 9 de junio de 2010 en el Centro de Artes Escénicas de Torre Pacheco. En esa misma fecha, el Letrado-Secretario General, la Letrada Sra. Cobacho y los Letrados Sres. Baño y Morales asistieron a las II Jornadas de Letrados de Consejos Consultivos celebradas en Santiago de Compostela bajo el patrocinio del Consejo Consultivo de Galicia. La Letrada Sra. Cobacho presentó una ponencia sobre la Revisión de oficio de los Planes Urbanísticos.

El 14 de junio el Presidente del Consejo asistió al acto de constitución de la Asamblea Regional en su VIII Legislatura. También asistió, el 27 de junio, el acto de toma de posesión del Presidente electo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que tuvo lugar en el Palacio de San Esteban, sede de dicha Presidencia.

El día 22 de septiembre de celebró el solemne acto de apertura del curso académico 2011-2012 de las Universidades Públicas de la Región de Murcia, siendo representado el Consejo Jurídico por su Presidente.

Los días 28 y 29 de septiembre se celebraron en Vitoria las XIII Jornadas de la Función Consultiva, organizadas por la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, a las que asistieron el Presidente del Consejo, el Consejero Sr. Gálvez y el Letrado-Secretario General.

El Presidente asistió a la apertura del Año Judicial 2011-2012, que tuvo lugar el 20 de octubre de 2011.

Finalmente, el Presidente asistió también al acto de Apertura del Curso 2011-2012 de la Escuela de Práctica Jurídica de Murcia (Universidad de Murcia y Colegio de Abogados de Murcia).

9. Aprobación de la Memoria de Actividades del año 2010.

Siguiendo el mandato del artículo 15 de su Ley, el Consejo celebró sesión extraordinaria el día 7 de marzo de 2011 para la aprobación de la Memoria de Actividades correspondiente al año anterior. El acto fue presidido por el Excmo. Sr. Presidente de la Comunidad Autónoma, y al mismo asistieron diversas Autoridades y representantes de las distintas Administraciones y Corporaciones.

Tras la lectura de la Memoria por el Sr. Letrado-Secretario General, fue aprobada unánimemente por el Consejo Jurídico, para su posterior elevación a la Asamblea y Gobierno regionales.

A continuación, el Presidente del Consejo Jurídico, Sr. García Canales, pronunció estas palabras:

“Excelentísimo Sr. Presidente, Excelentísimas e Ilustrísimas autoridades, Señoras y Señores

Como Presidente del Consejo Jurídico es una satisfacción personal, además de un deber institucional, convocar esta sesión extraordinaria y pública de aprobación de la Memoria de Actividades del año 2010, a la que la presencia de ustedes da realce y solemnidad. Anticipo, por esa presencia, nuestro agradecimiento, que es especialmente intenso en un periodo de tiempo como el actual, en que los representantes de nuestras instituciones autonómicas padecen agendas cargadas de actividad, hecho que se acrecenta con la ya próxima convocatoria electoral.

Figura en la Memoria que durante el pasado año 2010 el Consejo Jurídico ha emitido 275 Dictámenes, número elevado que resalta la vitalidad de esta Institución, que ha conseguido enraizar la función consultiva en el ámbito de toda la Comunidad Autónoma. Y es que, uno de los efectos del Estado autonómico ha sido la descentralización de la función consultiva, haciéndola accesible, en nuestro caso, al Presidente, al Consejo de Gobierno, a los Consejeros y a los Ayuntamientos de la Región. Y no puede resultar extraño que ello sea así, por cuanto se conoce desde hace tiempo que la función consultiva es consustancial al Estado mismo, y no se halla circunscrita ni a un tiempo ni a un país concreto. La

idea de que para mandar es menester ciencia, formulada por nuestro Saavedra Fajardo y que está en la raíz de las instituciones consultivas, son bien conocidas en nuestro entorno e historia.

Ésa es la intención que también late en el artículo 107 de la Constitución Española de 1978 que, a pesar de referirse nominalmente al Consejo de Estado, está manifestando la relevancia máxima de la función consultiva, estableciendo una especie de directriz constitucional para que tanto el legislador estatal como el autonómico configuren una institución consultiva de elevado asesoramiento jurídico.

Así, por tanto, para ser consecuentes con nuestra historia, con la experiencia política y administrativa de nuestro país, y con nuestra Constitución, debe permanecer inalterado en el sistema político-administrativo el concreto ejercicio de la función consultiva a través de instituciones que, con sus dictámenes críticos, contribuyan a la cotidiana legitimación del ejercicio del poder público, tratando de garantizar en los ordenamientos autonómicos la primacía de la Constitución, de los Estatutos de Autonomía, de la Ley y del Derecho y, en suma, de la razón, para muchos la única fuente de legitimidad.

No obstante, si la función consultiva en sí sobrevive a lo largo de la historia porque es inseparable de las demás funciones políticas, la institución que la encarna ha de saber armonizarse a los tiempos con la adopción de las reformas necesarias para asegurar su eficacia en el sentido que ya hemos manifestado en otras ocasiones: una hipotética reforma del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia debiera contemplar la inclusión en el mismo de la función consultiva, con la cita correspondiente al Consejo Jurídico, idea que se fundamenta, esencialmente, en la particular posición de dicho órgano en el entramado institucional, ya que es concebido en su sentido funcional y conceptual como una institución estatutaria. Así lo manifiesta expresamente el párrafo 6 de la Exposición de Motivos de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, por la que se creó nuestro Consejo. Y esa acomodación a los tiempos requeriría otras reformas que no voy a traer aquí, aunque sí debo dejar señalado que una relectura de los títulos competenciales podría llegar a ser provechosa para ajustar algunas discordancias, en la línea seguida por las reformas realizadas ya por otros Consejos y que aconseja nuestra propia experiencia.

La razón de ser de una institución está en el ejercicio de las competencias que se le han encomendado, las cuales, en el caso de la función consultiva, se insertan en las competencias de los órganos consultantes, ya sea para la producción de disposiciones o de meros actos administrativos. Una mirada retrospectiva permite afirmar aquí que la actividad del Consejo Jurídico, expresada en más de 2.000 Dictámenes, se ha proyectado en el conjunto de las instituciones regionales, haciéndose sentir con intensidad a la hora de que los operadores jurídicos autonómicos instruyan sus expedientes, de que los responsables planteen sus consultas e, incluso, a la hora de los debates parlamentarios como demuestra la experiencia. Esa proyección es particularmente acentuada en los aspectos que sintéticamente expongo:

A) Primero, en la elaboración de Anteproyectos de Ley y de Proyectos de Reglamentos, casos en que el fundamento de la intervención consultiva del Consejo Jurídico es tratar de asegurar su legalidad y acomodo al ordenamiento jurídico, según dispone el artículo 2.1 de la Ley 2/1997; lo que no impide hacer consideraciones de técnica normativa, especialmente cuando la inobservancia de ésta deja de ser una cuestión estética y afecta a la juridicidad de la norma proyectada. Además, los Dictámenes no se apoyan en la mera técnica normativa, es decir, en la apariencia formal del producto normativo, cuando el objetivo es la mejor comprensión por los ciudadanos de los fines de la regulación.

B) En segundo lugar, en la revisión de oficio de los actos administrativos, procedimientos en los que hay un dato que se sale fuera del orden común en el que se desenvuelve la función consultiva, y es la necesidad del carácter favorable del Dictamen, según dispone el artículo 102. 1 de la Ley 30/1992; previsión que, si bien añade una garantía a favor de los ciudadanos para minimizar los riesgos de que se produzcan revisiones sin fundamento, hace que el Dictamen adquiera un carácter especial, al participar del ejercicio el Consejo de la función ejecutiva. La exorbitancia de la potestad, el carácter extraordinario de la acción y la tasación legal de las causas que la permiten, son los principios dentro de los que se desenvuelve la doctrina recogida por el Consejo, tal como queda reflejado, precisamente, en el apartado de “Observaciones y Sugerencias” de la Memoria que se acaba de aprobar.

C) *En tercer lugar, la actividad del Consejo de Estado, Consejos Consultivos autonómicos, como la del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, también se desarrolla con especial extensión e intensidad en los asuntos relativos a la responsabilidad patrimonial de la Administración; el Consejo Jurídico no se ha limitado a plasmar las consideraciones particulares que el caso mereciera, sino que, además, ha formulado algunas observaciones de alcance general y práctico que deben ser tenidas en cuenta por la Administración activa a la hora de instruir y resolver tales expedientes, dada la importancia y trascendencia de estos procedimientos para los administrados. Es considerable el grado de penetración que tiene la doctrina de la que se hace eco el Consejo Jurídico en las resoluciones que finalizan los procedimientos, aunque hay todavía en éstas rasgos que denotan un insuficiente ajuste a las consideraciones realizadas en los Dictámenes, especialmente en cuanto a la excesiva y no justificable duración de algunos procedimientos, y en cuanto a la motivación de la decisión adoptada.*

D) *En cuarto y último lugar me referiré a la doctrina jurídica elaborada a raíz de la tendencia creciente del número de procedimientos de resolución de contratos administrativos incoados de oficio por incumplimientos imputables al contratista, hecho que se explica, parcialmente, en la dificultad especial por la que atraviesa la economía, ambiente que propicia que los contratos, a veces, se vean fuertemente afectados en su normal ejecución, desencadenando que el órgano de contratación, en defensa del interés público, deba ejercitar la potestad de resolución unilateral que le corresponde. Sobre ello el Consejo Jurídico ha producido en los últimos tiempos ya un elevado número de Dictámenes que contienen elementos doctrinales suficientes para acantonar esa potestad administrativa a unos límites proporcionados a las circunstancias concurrentes.*

Los difíciles momentos por los que atraviesa la economía nacional de España han tenido su reflejo en la Región, no sólo en el aspecto normativo, sino más propiamente en el de la gestión, al disminuir los créditos presupuestarios que hacen posible el desarrollo de la actividad de los poderes públicos. Todos debemos prestar atención a tal situación, la cual no es un fenómeno solo regional, ni estatal, sino que, de una manera u otra, alcanza a las economías de todos los países europeos, aunque, en casos como el nuestro, las finanzas se han situado al límite, entre otras

razones, por las pérdidas de recaudación en los principales impuestos.

No obstante, ninguna administración está facultada para incumplir las determinaciones normativas en las que se concreta el principio de Estabilidad Presupuestaria regulado en la Ley, sino que, más bien, debe cundir una solidaridad estrecha y recíproca para la colaboración y el buen entendimiento, porque los ajustes deben involucrar a todos los niveles de gobierno, particularmente en países muy descentralizados como el nuestro. En cualquier caso, se impone una mayor disciplina y control a la hora de realizar el gasto público, asegurando la eficacia de las acciones que se financian.

Esta situación tiene su reflejo en la función consultiva del Consejo Jurídico, ya que obliga a incidir en algunas observaciones de las realizadas desde tiempo atrás en los diferentes Dictámenes sobre proyectos de disposiciones, y es que, por ejemplo, se debe extremar el rigor a la hora de confeccionar la Memoria económica que los debe acompañar a tenor del apartado 3 del artículo 53 de la Ley 6/2004, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración Pública regional, detallando el coste y financiación de las medidas que se incluyen en tales proyectos.

Dicha memoria, que es un requisito procedimental clásico, es especialmente exigible ante las circunstancias actuales, y cobra una importancia fundamental a la hora de motivar las iniciativas normativas y valorar su adecuación al ordenamiento. Pero esta importancia no es sólo actual, ya que el citado documento sirve para ilustrar sobre las consecuencias económicas de la norma, al permitir la conexión del proyecto con el principio de eficacia que informa con carácter esencial toda la actuación administrativa, según el artículo 103.3 de la Constitución Española; además, permite contrastar dicho proyecto con la eficiente asignación del gasto público que el artículo 31 de la Constitución establece, lo que dota a la Memoria económica de una sustantividad inmanente que va más allá del hecho coyuntural.

En ese contexto de disminución de recursos económicos, el Consejo Jurídico, en virtud de su autonomía, ha adoptado internamente medidas de racionalización y contención del gasto, en consecuencia con las medidas del Consejo de Gobierno, adaptando sus actuaciones a los recursos

presupuestarios disponibles, sin perjuicio de lo cual me permito volver a llamar la atención sobre el hecho de que el 2010 es el año en que más cantidad de Dictámenes se han emitido, lo que implica un ejemplar alto grado de compromiso en el servicio de quienes desarrollan aquí su labor profesional como empleados públicos, a pesar de las desfavorables condiciones retributivas sufridas en el año 2010.

En fin, señoras y señores, presentamos el trabajo del Consejo Jurídico del año 2010, reflejado en esta Memoria de Actividades que ofrecemos a la Asamblea y al Consejo de Gobierno, como siempre, con la finalidad de contribuir a la mejora del funcionamiento de los servicios públicos regionales, y finalizo agradeciendo sinceramente la presencia de todos ustedes y la paciencia con que han atendido estas palabras, muy especialmente al Excmo. Sr. Presidente de la Comunidad Autónoma, cuyo amable trato a esta Institución se reitera año tras año

Muchas gracias.”.

A continuación, el Excmo. Sr. Presidente de la Comunidad Autónoma pronunció el siguiente discurso, con el que quedó clausurado el acto:

“Excelentísimo Señor Presidente del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, Excelentísimos Señores Consejeros, Letrados al servicio de la Institución, Excelentísimas e Ilustrísimas Autoridades, Señores y Señores

Un año más, el Consejo Jurídico de la Región de Murcia nos convoca a participar de este solemne acto, exponente inequívoco de la transparencia que rige la labor de la institución.

Este acto de aprobación y presentación pública de la Memoria Anual de Actividades del Consejo Jurídico constituye, por tanto, un momento singular, revestido de indudable transcendencia, ya que se trata de la única ocasión en que esta alta institución abandona por un instante el silencio y la discreción con los que desarrolla sus tareas para recordar, tanto a las Administraciones Públicas como a la sociedad en general, su presencia constante en el devenir de la actuación administrativa.

Nadie, y mucho menos los órganos administrativos que formulan consultas

y son destinatarios de los dictámenes de este Consejo, deben olvidar que su trabajo, callado y prudente, se desarrolla a lo largo de todo el año, aunque sólo se manifieste públicamente en este instante.

Y es un trabajo que, como nos acaba de recordar el excelentísimo señor Presidente del Consejo Jurídico, en el año 2010 ha alcanzado los mayores niveles cuantitativos, tanto en el número de consultas formuladas como en el de dictámenes emitidos, desde la creación de esta Institución en 1997.

Se pone de relieve, una vez más, la profesionalidad y el compromiso que caracteriza a los miembros del Consejo y su Cuerpo de Letrados, y que impregnan la tarea diaria de todo el personal que presta sus servicios en el mismo.

No puedo, por otra parte, dejar de recordar que, en el pasado año, se produjo una significativa renovación en la composición del Consejo, que comprende desde la reelección de su Presidente, el excelentísimo señor D. Mariano García Canales, hasta el cumplimiento del mandato de los Consejeros D. Juan Megías Molina y D. Pedro Sáez López, y la consiguiente designación de D. José Antonio Cobacho Gómez y D. Antonio Gómez Fayrén.

Todos ellos son reputados profesionales que han desempeñado o desempeñan su función desde la responsabilidad y la calidad humana que les caracteriza, siendo acreedores de nuestro mayor respeto y consideración.

En especial, permítanme recordar de forma singularizada la personalidad insigne de D. Juan Megías, quien, como todos saben, ha acompañado la vida de esta Institución, primero como Presidente y después como Consejero, desde su inicio.

No puedo ni debo terminar mi intervención sin hacer mención de la complicada situación económica que soporta España en general, y la Región de Murcia en particular, agravada por la deficiencias del Sistema de Financiación Autonómica, y que ha obligado a la Comunidad Autónoma a adoptar difíciles medidas, tanto a nivel legislativo con la reciente Ley de Medidas Extraordinarias para la Sostenibilidad de las Finanzas Públicas, como a plantear un conflicto positivo de competencias

frente al Gobierno de la Nación, e incluso a interponer un recurso de inconstitucionalidad contra determinados preceptos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011.

Se trata, sin duda, de momentos delicados, en los cuales el asesoramiento de las instituciones consultivas resulta, si cabe, aún más decisivo que nunca, y que hace buenas las palabras de Thomas Jefferson cuando afirmó que “eterna vigilancia es el precio de la libertad”.

Estamos seguros de que el Consejo Jurídico nos brindará siempre, desde el rigor técnico que lo cualifica, el apoyo necesario para la mejor defensa de los intereses de la Región de Murcia y sus ciudadanos, para los que trabajamos y cuyo bienestar constituye nuestra principal guía.

Muchas gracias

Queda clausurado el acto

Se levanta la sesión.”

10. Publicación de Dictámenes del año 2010.

El Consejo editó en disco compacto los dictámenes emitidos durante el año 2010, cumpliendo así lo prevenido en el artículo 62 de su Reglamento de Organización y Funcionamiento. Han sido omitidos aquellos que planteaban cuestiones jurídicas idénticas a otros ya publicados, situación que se advierte con la correspondiente nota. Se ha suprimido la hasta ahora tradicional edición en formato libro.

La reproducción de dichos dictámenes se realizó con omisión de los datos concretos de procedencia y características de las consultas, acompañada de los correspondientes índices, para facilitar un uso completo y rápido.

III. ACTIVIDAD CONSULTIVA

1. Número de consultas y de Dictámenes.

Durante el año 2011 tuvieron entrada en el Consejo 296 expedientes con solicitud de dictamen, uno menos que el año 2010. Es el segundo año con mayor número de consultas desde la puesta en funcionamiento del Consejo en el año 1998. Las reclamaciones por responsabilidad patrimonial de la Administración han generado 228 consultas; de dichos expedientes de responsabilidad patrimonial 77 corresponden al funcionamiento de los servicios públicos de asistencia sanitaria, y 57 al de los de educación no universitaria.

Fueron emitidos 285 dictámenes, 10 más que el año anterior. Es la cantidad más alta de dictámenes aprobados en un año, como queda reflejado en las sucesivas Memorias. Es reseñable también que continúa la tendencia creciente de los Dictámenes referidos a la responsabilidad patrimonial de la Administración regional, que son 228.

2. Procedencia de las consultas

Al igual que en años anteriores, los expedientes recibidos en petición de consulta proceden, en su mayoría, de la Administración autonómica, que envió 270; 26 proceden de Corporaciones Locales:

Gobierno y Administración Regional:

<i>Consejería de Economía y Hacienda.....</i>	5
<i>Consejería de Economía y Hacienda (2011).....</i>	4
<i>Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas.....</i>	9
<i>Consejería de Sanidad y Consumo.....</i>	58
<i>Consejería de Sanidad y Política Social (2011).....</i>	29
<i>Consejería de Agricultura, y Agua.....</i>	4
<i>Consejería de Agricultura, y Agua (2011).....</i>	2
<i>Consejería de Educación, Formación y Empleo.....</i>	42
<i>Consejería de Educación, Formación y Empleo (2011).....</i>	52
<i>Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio.....</i>	44
<i>Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio (2011).</i>	11
<i>Consejería de Política Social, Mujer e Inmigración.....</i>	3
<i>Consejería de Universidades, Empresa e Investigación.....</i>	4
<i>Consejería de Universidades, Empresa e Investigación (2011).....</i>	2

Corporaciones Locales:

<i>Ayuntamiento de Archena</i>	1
<i>Ayuntamiento de Calasparra</i>	1
<i>Ayuntamiento de Cieza</i>	1
<i>Ayuntamiento de Fortuna</i>	5
<i>Ayuntamiento de Jumilla</i>	1
<i>Ayuntamiento de Librilla</i>	1
<i>Ayuntamiento de Mazarrón</i>	1
<i>Ayuntamiento de Murcia</i>	2
<i>Ayuntamiento de San Javier</i>	1
<i>Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar</i>	1
<i>Ayuntamiento de Santomera</i>	3
<i>Ayuntamiento de Torre Pacheco</i>	1
<i>Ayuntamiento de Totana</i>	6

Las consultas se formularon en 5 ocasiones con carácter facultativo, siendo las 291 restantes de carácter preceptivo.

3. Expedientes de consulta pendientes de despacho a 31 de diciembre

A 31 de diciembre quedaban pendientes de ser despachados 121 expedientes, de los cuales 10 se encontraban a la espera de que los órganos consultantes completasen los requisitos de formulación de consulta. Es destacable, primero que se trata del segundo año con mayor número de consultas desde la puesta en funcionamiento del Consejo en el año 1998, y segundo el elevado número de consultas ingresadas en la última fase del año.

4. Dictámenes emitidos, votos particulares, audiencias solicitadas

Todos los dictámenes fueron emitidos por unanimidad, sin que se registraran votos particulares.

Se solicitó audiencia en 3 expedientes, siendo concedida en todos los casos.

5. Clasificación de los Dictámenes

Los Dictámenes emitidos se clasifican así:

5.1. Por la procedencia de la consulta:

Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas.....	8
Consejería de Sanidad y Consumo.....	91
Consejería de Sanidad y Política Social.....	8
Consejería de Agricultura y Agua.....	10
Consejería de Economía y Hacienda.....	7
Consejería de Economía y Hacienda (2011).....	2
Consejería de Educación, Formación y Empleo.....	50
Consejería de Educación, Formación y Empleo (2011).....	17
Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio.....	59
Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio(2011).....	2
Consejería de Política social, Mujer e Inmigración.....	5
Consejería de Universidades, Empresa e Investigación.....	5
Ayuntamiento de Archena.....	2
Ayuntamiento de Calasparra.....	1
Ayuntamiento de Fortuna.....	4
Ayuntamiento de Jumilla.....	1
Ayuntamiento de Mazarrón.....	2
Ayuntamiento de Murcia.....	2
Ayuntamiento de San Javier.....	1
Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar.....	1
Ayuntamiento de Torre Pacheco.....	1
Ayuntamiento de Totana.....	6
TOTAL.....	285

5.2. Por títulos competenciales previstos en el artículo 12 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo:

5.2.1. Preceptivos:

Anteproyectos de reforma del Estatuto de Autonomía.....	0
Anteproyectos de Ley.....	3
Proyectos de Decretos Legislativos	0
Anteproyectos de Ley o proyectos de disposiciones administrativas que afecten a la organización, competencia o funcionamiento del Consejo Jurídico.....	0
Proyectos de reglamento o disposiciones de carácter general que se dicten en desarrollo o ejecución de leyes de la Asamblea Regional o que constituyan desarrollo legislativo de legislación básica del Estado.....	21
Revisión de oficio de los actos administrativos en los casos previstos por las leyes.....	13
Nulidad, interpretación y resolución de contratos administrativos y concesiones cuando se formule oposición por parte del contratista.....	13
Modificación de contratos administrativos de cuantía superior al veinte por ciento del precio inicial, siendo éste igual o superior a cien millones de pesetas.....	2
Reclamaciones que en concepto de responsabilidad patrimonial se formulen ante la Administración Regional.....	228
Anteproyectos de Ley de concesión de créditos extraordinarios o suplementos de crédito.....	0
Propuestas de transacciones extrajudiciales y de sometimiento a arbitraje sobre los bienes y derechos de la Hacienda Regional.....	0
Propuestas que se proyecte elevar al Consejo de Gobierno sobre reconocimiento de obligaciones o gastos fundamentadas en la omisión de la intervención previa de la misma.....	1

Propuestas de resolución de reparos formulados o confirmados por la Intervención General de la Comunidad Autónoma y que deban ser decididos por el Consejo de Gobierno.....	0
Propuestas de resolución de expedientes administrativos de responsabilidad contable que corresponda decidir al Consejo de Gobierno.....	0
Pliegos generales para contratación y para concesiones.....	0
Alteración, creación y supresión de municipios.....	0
Cualquier otro asunto que por decisión expresa de una ley haya de ser consultado al Consejo.....	0
Subtotal.....	<u>281</u>
5.2.2. <u>Facultativos</u>	<u>4</u>
TOTAL.....	285

El total de dictámenes se han fundamentado en un solo título competencial.

6. Decisiones recaídas en expedientes consultados

El Consejo Jurídico ha tenido noticia de 137 decisiones recaídas en expedientes consultados, bien porque se publicaron en el Boletín Oficial de la Región de Murcia o porque fueron comunicadas a la Secretaría General a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.3 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de este Consejo.

Dichas decisiones fueron adoptadas:

- De acuerdo con el Consejo Jurídico.....	134
- Oído el Consejo Jurídico	2
- Con omisión de la preceptiva fórmula.....	1
TOTAL	<u>137</u>

7. Índice numérico de dictámenes

Nº MATERIA

- 01-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por el anormal funcionamiento del Servicio de Protección del Menor.
- 02-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.
- 03-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.
- 04-11 Revisión de oficio de actos nulos solicitada por x, como consecuencia de un procedimiento de comprobación de valores.
- 05-11 Proyecto de Orden por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico Superior en Desarrollo de Proyectos de Instalaciones Térmicas y de Fluidos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- 06-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos en un centro escolar.
- 07-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.
- 08-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.
- 09-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.

- 10-11 Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 16/2003, de 7 de marzo, por el que se crea y regula la composición y funciones del Consejo Asesor Regional de Formación Profesional.
- 11-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.
- 12-11 Resolución de contrato formalizado con la empresa --, para la ejecución de la obra de Urbanización del plan parcial Llano del Barco.
- 13-11 Revisión de oficio solicitada por x, contra los actos liquidatorios y de sanción impuesta a la mercantil --.
- 14-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.
- 15-11 Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Regional para la Habitabilidad y Accesibilidad.
- 16-11 Resolución de contrato formalizado con la mercantil --, de la obra denominada "Biblioteca Municipal en el Barrio del Parral".
- 17-11 Resolución de contrato formalizado con la mercantil -- S.L., por la constitución de un derecho de superficie con destino a la construcción de un colegio en el municipio de Totana.
- 18-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.
- 19-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.

- 20-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de daños psicológicos.
- 21-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.
- 22-11 Revisión de oficio de actos nulos solicitada por x, como consecuencia del devengo de un impuesto de sucesiones y donaciones.
- 23-11 Responsabilidad patrimonial instada por la mercantil --, como consecuencia de los daños sufridos por la no publicación en el BORM de diversos anuncios de aprobación de planes parciales urbanísticos en el municipio de Murcia.
- 24-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.
- 25-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.
- 26-11 Reclamación patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos en vehículo de su propiedad.
- 27-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por la agresión de un alumno.
- 28-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hijo, debida a accidente escolar.
- 29-11 Responsabilidad patrimonial instada por x y otro, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.
- 30-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de --, como consecuencia de los daños sufridos por el sacrificio obligatorio de ganado caprino

durante los años 2008 y 2009.

- 31-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hija, debida a accidente escolar.
- 32-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios educativos.
- 33-11 Resolución de contrato para la concesión de terrenos del término municipal de Fortuna para la explotación de una cantera.
- 34-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.
- 35-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por el fallecimiento de su hijo en accidente de tráfico.
- 36-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.
- 37-11 Revisión de oficio de la anulación de la admisión en la Universidad de Murcia - Facultad de Medicina, en concepto de continuación de estudios en otra universidad, y la convalidación de asignaturas efectuadas a favor de x.
- 38-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hija, debida a accidente escolar.
- 39-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hija x, debida a accidente escolar.
- 40-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de daños sufridos en accidente de circulación.

- 41-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos en un vehículo de su propiedad.
- 42-11 Responsabilidad patrimonial instada por x y otra, en nombre y representación de su hijo x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.
- 43-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.
- 44-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos en un vehículo de su propiedad.
- 45-11 Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia.
- 46-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.
- 47-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.
- 48-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.
- 49-11 Resolución de contrato formalizado con la empresa --, para la ejecución de la obra Ampliación del puente a su paso por la Rambla de la Santa, en el municipio de Totana.
- 50-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos en un vehículo de su propiedad..

- 51-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por caída dentro un autobús de línea regular.
- 52-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos en un vehículo de su propiedad.
- 53-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios dependientes de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio.
- 54-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos en un vehículo de su propiedad.
- 55-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, y., por los daños sufridos en sus viviendas, como consecuencia de la realización de la obra "entubamiento de la acequia Puxmarina, tramos I, II, III y IV en la pedanía de la Raya".
- 56-11 Revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho a instancia de --, en relación con la subasta y liquidación por el impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- 57-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.
- 58-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hijo, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.
- 59-11 Resolución de contrato de concesión para ocupación de terrenos en el monte "Puntales de Sánchez" en el municipio de Fortuna.

- 60-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hija x, debida a accidente escolar.
- 61-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hija, debida a accidente escolar.
- 62-11 Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a los servicios y prestaciones económicas del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en la CARM y el régimen de infracciones y sanciones.
- 63-11 Modificación del contrato de gestión de servicios públicos para la "Reserva y ocupación de 100 plazas en centro de día destinadas a personas con discapacidad intelectual en el municipio de Cartagena".
- 64-11 Resolución de contrato de gestión del servicio público de residencia de ancianos y centro de día de Calasparra.
- 65-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.
- 66-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por una caída en vía pública.
- 67-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos en un vehículo de su propiedad.
- 68-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos en un vehículo de su propiedad.
- 69-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos en un vehículo de su propiedad.

- 70-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hija, debida a accidente escolar.
- 71-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hija, debida a accidente escolar.
- 72-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos en un vehículo de su propiedad.
- 73-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.
- 74-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos en accidente de circulación.
- 75-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.
- 76-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por una descarga eléctrica provocada por un transformador propiedad de la CARM.
- 77-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, en representación de la Empresa --, como consecuencia de los daños sufridos en un vehículo de su propiedad.
- 78-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.
- 79-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios
- 80-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos en un vehículo de su propiedad.

- 81-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos en un vehículo de su propiedad.
- 82-11 Interpretación del contrato de la concesión de los servicios municipales de agua potable y alcantarillado del municipio de Totana.
- 83-11 Proyecto de Decreto por el que se modifican el Decreto 172/1995, de 22 de noviembre, Decreto 17/2003, de 14 de marzo, y el Decreto 349/2007, de 9 de noviembre, para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga el Decreto 66/2001, de 14 de septiembre.
- 84-11 Revisión de oficio para declarar nulidad del contrato "Servicio estancias diurnas-sed (año 2005).
- 85-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos en un vehículo de su propiedad.
- 86-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos en un vehículo de su propiedad.
- 87-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.
- 88-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos en un vehículo de su propiedad.
- 89-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por la irregular adjudicación del servicio de cafetería del I.E.S. "El Bohío" de los Dolores de Cartagena (Murcia).

- 90-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hijo, debida a accidente escolar.
- 91-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos en un vehículo de su propiedad
- 92-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos en una yegua durante su estancia en el "--" de Lorca.
- 93-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.
- 94-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hija, debida a accidente escolar.
- 95-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, y, z., por los perjuicios causados por la anulación del canal de desagüe de la zona.
- 96-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.
- 97-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos en un vehículo de su propiedad.
- 98-11 Reclamación patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos en vehículo de su propiedad.
- 99-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por la falta de notificación del laudo dictado por el Colegio Arbitral de Consumo.
- 100-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, debida a accidente de circulación.

- 101-11 Consulta facultativa relativa a propuesta de modificación formulada por el adjudicatario del contrato de concesión de uso privativo de cubiertas de edificios municipales en Fortuna (Murcia) para la instalación de plantas de producción de energía solar fotovoltaica.
- 102-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos en un vehículo de su propiedad.
- 103-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hijo, debida a accidente escolar.
- 104-11 Responsabilidad patrimonial instada por x y otros, como consecuencia de los daños sufridos por un accidente de circulación.
- 105-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios educativos.
- 106-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.
- 107-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.
- 108-11 Responsabilidad patrimonial instada por x y otro, como consecuencia de los daños sufridos en un vehículo de su propiedad.
- 109-11 Responsabilidad patrimonial instada por x y otros, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.
- 110-11 Responsabilidad patrimonial instada por x y otros, como consecuencia de los daños sufridos en un accidente de circulación.

- 111-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños y perjuicios sufridos por accidente de circulación sufrido en la carretera regional F 26.
- 112-11 Responsabilidad patrimonial instada por x y otro, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.
- 113-11 Proyecto de Decreto sobre el acceso y la provisión de puestos de trabajo de personas con discapacidad en la Función Pública de la Región de Murcia.
- 114-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.
- 115-11 Responsabilidad Patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos en una finca de su propiedad.
- 116-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hija x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.
- 117-11 Responsabilidad patrimonial instada por x y otros, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.
- 118-11 Revisión de oficio de la resolución de compatibilidad a favor de x, dictada por el Director General de Recursos Humanos del Servicio Murciano de Salud por delegación del Director General.
- 119-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su esposo x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.

- 120-11 Consulta facultativa sobre viabilidad urbanística de un tanatorio en Mazarrón.
- 121-11 Revisión de oficio de la licencia de obras para la construcción de vivienda unifamiliar a x, en Aljucer.
- 122-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hijo x, debida a accidente escolar.
- 123-11 Revisión de oficio instada por x sobre actos tributarios nulos .
- 124-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos en un vehículo de su propiedad.
- 125-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.
- 126-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos en un vehículo de su propiedad.
- 127-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hija x, debida a accidente escolar.
- 128-11 Proyecto de Orden por el que se establecen los precios públicos por la prestación de los servicios del sistema de autonomía y atención a la dependencia en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- 129-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios de la Consejería de Agricultura y Agua.
- 130-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos en un vehículo de su propiedad.

- 131-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hija x, debida a accidente escolar.
- 132-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos en un vehículo de su propiedad.
- 133-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos en un vehículo de su propiedad.
- 134-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos en un vehículo de su propiedad.
- 135-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hijo, debida a accidente escolar.
- 136-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos en un vehículo de su propiedad.
- 137-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hijo, debida a accidente escolar.
- 138-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.
- 139-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos en un vehículo de su asegurada x.
- 140-11 Responsabilidad patrimonial instada por x y otros, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.
- 141-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia del accidente sufrido en el Centro de Personas Mayores Murcia II.

- 142-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hijo, debida a accidente escolar.
- 143-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos en un vehículo de su propiedad.
- 144-11 Responsabilidad patrimonial instada por x y otro, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.
- 145-11 Responsabilidad patrimonial instada por x., en nombre y representación de su hijo x, debida a accidente escolar.
- 146-11 Consulta facultativa para que se determine si en los procedimientos de responsabilidad patrimonial que se formulen ante la Administración Municipal, es preceptivo recabar el dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.
- 147-11 Resolución de contrato de gestión del servicio de Tanatorio Municipal de Fortuna.
- 148-11 Responsabilidad patrimonial incoada de oficio, como consecuencia de los daños sufridos por x, por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.
- 149-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos en un vehículo de su propiedad.
- 150-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, en relación con convocatoria concurso público de diversas bolsas de personal docente de sustitución.
- 151-11 Responsabilidad patrimonial instada por x., debida a accidente en centro sanitario.

- 152-11 Proyecto de Decreto por el que se dictan normas para la desinfección de vehículos destinados al transporte por carretera en el sector ganadero y se regula el registro de centros de desinfección de la Región de Murcia.
- 153-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.
- 154-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hijo fallecido, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.
- 155-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hija, debida a accidente escolar.
- 156-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hija, debida a accidente escolar.
- 157-11 Responsabilidad patrimonial instada por x y otra, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.
- 158-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.
- 159-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos en un vehículo de su propiedad.
- 160-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hijo, debida a accidente escolar.
- 161-11 Resolución del contrato de obras de remodelación de la calle Goya entre la calle Mañas y el Camino de los Franceses.
- 162-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.

- 163-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos en un vehículo de su propiedad.
- 164-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos en un vehículo de su propiedad.
- 165-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hija, debida a accidente escolar.
- 166-11 Responsabilidad patrimonial instada por x y otra, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.
- 167-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.
- 168-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.
- 169-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por caída en la estación de autobuses de Cartagena.
- 170-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hijo, debida a accidente escolar.
- 171-11 Proyecto de Decreto de Régimen Jurídico de la Gestión Electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- 172-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hijo, debida a accidente escolar.
- 173-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hija, debida a accidente escolar.

- 174-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.
- 175-11 Responsabilidad patrimonial instada por x y otra, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.
- 176-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hija incapaz x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.
- 177-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.
- 178-11 Responsabilidad patrimonial incoada de oficio, como consecuencia de los daños sufridos por x, por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.
- 179-11 Responsabilidad patrimonial incoada de oficio, como consecuencia de los daños sufridos por x, por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.
- 180-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.
- 181-11 Proyecto de Orden por el que se regula la evaluación de directores de centros docentes públicos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- 182-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.

- 183-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios dependientes de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio.
- 184-11 Modificación del contrato suscrito con la mercantil x, para la gestión indirecta, mediante concesión, del servicio público de mantenimiento y conservación de la iluminación de espacios públicos, de los semáforos, de la iluminación en periodos de fiestas, de la iluminación navideña y conservación de nuevas instalaciones en el término municipal de San Javier.
- 185-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos en un vehículo de su propiedad.
- 186-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos en una caída en autobús de línea regular.
- 187-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hijo, debida a accidente escolar.
- 188-11 Proyecto de Decreto por el que se regulan los requisitos para el ejercicio del Buceo Deportivo Recreativo y los Centros de Buceo en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- 189-11 Responsabilidad patrimonial incoada de oficio, como consecuencia de los daños sufridos por x, por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.
- 190-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos en un vehículo de su propiedad.
- 191-11 Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley de Ayuda a las Víctimas del Terrorismo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

- 192-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hijo, debida a accidente escolar.
- 193-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.
- 194-11 Responsabilidad patrimonial incoada de oficio, como consecuencia de los daños sufridos por x, por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.
- 195-11 Responsabilidad patrimonial incoada de oficio, como consecuencia de los daños sufridos por x, por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.
- 196-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hijo, debida a accidente escolar.
- 197-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hija, debida a accidente escolar.
- 198-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hija, debida a accidente escolar.
- 199-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hija, debida a accidente escolar.
- 200-11 Responsabilidad patrimonial incoada de oficio, como consecuencia de los daños sufridos por x, por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.
- 201-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos en un vehículo de su propiedad.
- 202-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños y perjuicios sufridos por el mal funcionamiento de la Consejería de Universidades, Empresa e Investigación.

- 203-11 Responsabilidad patrimonial incoada de oficio, como consecuencia de los daños sufridos por x, por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.
- 204-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hijo, debida a accidente escolar.
- 205-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, sobre demora de resolución de concurso de méritos.
- 206-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hijo, debida a accidente escolar.
- 207-11 Revisión de oficio para declarar nulo contrato formalizado con la mercantil --.
- 208-11 Resolución del contrato de obras de centro ocupacional diurno para disminuidos psíquicos en Llano del Barco de Archena.
- 209-11 Responsabilidad patrimonial instada por x como consecuencia de los daños sufridos en un vehículo de su propiedad.
- 210-11 Responsabilidad patrimonial incoada de oficio, como consecuencia de los daños sufridos por x, por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.
- 211-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos en un vehículo de su propiedad.
- 212-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos en un vehículo de su propiedad.
- 213-11 Responsabilidad patrimonial incoada de oficio, como consecuencia de los daños sufridos por x, por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.

- 214-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por su no contratación como Ingeniero Técnico en Informática de Gestión por la Dirección General de Calidad e Innovación de los Servicios Públicos.
- 215-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hija, debida a accidente escolar.
- 216-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hijo, debida a accidente escolar.
- 217-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hija, debida a accidente escolar.
- 218-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por sustracción de un ordenador portátil en las taquillas de la Biblioteca General de la Universidad de Murcia, en el Campus de Espinardo.
- 219-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, debida a accidente escolar.
- 220-11 Responsabilidad patrimonial instada por x., como consecuencia de los daños y perjuicios sufridos por el mal funcionamiento de la Consejería de Universidades, Empresa e Investigación.
- 221-11 Proyecto de Decreto por el que se desarrolla el derecho a la asistencia sanitaria solidaria para ciudadanos extranjeros carentes de recursos económicos que se encuentren en la Región de Murcia.
- 222-11 Proyecto de decreto por el que se aprueba el reglamento orgánico de los centros integrados de formación profesional de titularidad pública de la Región de Murcia.
- 223-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hijo, debida a accidente escolar.

- 224-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hijo, debida a accidente escolar.
- 225-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios educativos.
- 226-11 Responsabilidad patrimonial instada por x y otro, como consecuencia de los daños sufridos en vehículos de su propiedad.
- 227-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.
- 228-11 Responsabilidad patrimonial incoada de oficio, como consecuencia de los daños sufridos por x, por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.
- 229-11 Responsabilidad patrimonial incoada de oficio, como consecuencia de los daños sufridos por x, por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.
- 230-11 Proyecto de Decreto por el que se establecen normas adicionales aplicables a las instalaciones eléctricas aéreas de alta tensión con objeto de proteger la avifauna y atenuar los impactos ambientales.
- 231-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.
- 232-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos en un vehículo de su propiedad.
- 233-11 Responsabilidad patrimonial incoada de oficio, como consecuencia de los daños sufridos por x, por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.

- 234-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, y otros, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.
- 235-11 Anteproyecto de Ley de Presupuesto Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2012.
- 236-11 Anteproyecto de Ley de Medidas fiscales y de fomento económico de la Región de Murcia para el año 2012.
- 237-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por no haber sido contratada como economista.
- 238-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por caída en centro hospitalario.
- 239-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por caída en centro hospitalario.
- 240-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.
- 241-11 Responsabilidad patrimonial incoada de oficio, como consecuencia de los daños sufridos por x, por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.
- 242-11 Responsabilidad patrimonial incoada de oficio, como consecuencia de los daños sufridos por x, por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.
- 243-11 Responsabilidad patrimonial incoada de oficio, como consecuencia de los daños sufridos por x, por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.
- 244-11 Revisión de oficio instada por x, en relación con el expediente sancionador en materia urbanística.

- 245-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos en un vehículo de su propiedad.
- 246-11 Reconocimiento de obligaciones o gastos con omisión de fiscalización previa de la contratación de las obras de adaptación de la Residencia de Personas Mayores de Cartagena, a personas dependientes, fase 2.
- 247-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.
- 248-11 Responsabilidad patrimonial instada por x., como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.
- 249-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, debida a accidente escolar.
- 250-11 Responsabilidad patrimonial instada por x. y otra, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.
- 251-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos en una finca de cultivo de almendros de su propiedad.
- 252-11 Responsabilidad patrimonial incoada de oficio, como consecuencia de los daños sufridos por x, por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.
- 253-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por caída en un centro sanitario.
- 254-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hijo, debida a accidente escolar.

- 255-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por pérdida de una prótesis dental en centro hospitalario.
- 256-11 Proyecto de Decreto por el que se establece la ordenación de las explotaciones ovinas y caprinas de la Región de Murcia.
- 257-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.
- 258-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hijo, debida a accidente escolar.
- 259-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos en un vehículo de su propiedad.
- 260-11 Responsabilidad patrimonial incoada de oficio, como consecuencia de los daños sufridos por x, por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.
- 261-11 Revisión de Oficio instada por x, relativa a la liquidación del impuesto sobre Trasmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- 262-11 Proyecto de Orden por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico en Administración de sistemas informáticos en red en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- 263-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hija, debida a accidente escolar.
- 264-11 Revisión de oficio interpuesta por x, como consecuencia de la desestimación de la solicitud de certificado de empadronamiento por omisión.

- 265-11 Revisión de oficio para declarar la nulidad del Decreto Alcaldía-Presidencia nº 197, de fecha 22 de febrero de 2011, de contratación laboral (San Pedro del Pinatar).
- 266-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hijo, debida a accidente escolar.
- 267-11 Responsabilidad patrimonial incoada de oficio, como consecuencia de los daños sufridos por x, por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.
- 268-11 Responsabilidad patrimonial incoada de oficio, como consecuencia de los daños sufridos por x, por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.
- 269-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hijo, debida a accidente escolar.
- 270-11 Revisión de oficio solicitada por x, contra los actos liquidatorios y de sanción impuesta a la mercantil y.
- 271-11 Proyecto de Decreto por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios con habilitación de carácter estatal.
- 272-11 Responsabilidad patrimonial incoada de oficio, como consecuencia de los daños sufridos por x, por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.
- 273-11 Revisión de oficio a instancia de x, en representación de y, en relación con expediente sancionador por infracción en materia de prevención de riesgos laborales.
- 274-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, debida a accidente escolar.
- 275-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.

- 276-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos en un vehículo de su propiedad.
- 277-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, debida a accidente escolar.
- 278-11 Proyecto de Orden por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico en Guía, Información y Asistencias Turísticas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- 279-11 Proyecto de Orden por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en instalaciones de telecomunicaciones en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- 280-11 Proyecto de Orden por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico en agencias de viajes y gestión de eventos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- 281-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, y otro, como consecuencia de los daños sufridos en un accidente de tráfico.
- 282-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos en un vehículo.
- 283-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos en un vehículo de su propiedad.
- 284-11 Responsabilidad patrimonial incoada de oficio, como consecuencia de los daños sufridos por x, por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.
- 285-11 Responsabilidad patrimonial instada por x, y otros, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.

8. Acuerdos de suspensión de trámite.

El Consejo acordó la suspensión de trámite respecto a 11 solicitudes de dictamen para que los consultantes complementaran los expedientes, todo ello en los términos prevenidos por los artículos 46 y 47 de su Reglamento de Organización y Funcionamiento.

IV. OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS

1. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 142.3 DE LA LEY 30/1992, DE 26 DE NOVIEMBRE, DE RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN (LPAC), POR LA DISPOSICIÓN FINAL CUADRAGÉSIMA DE LA LEY 2/2011, DE 4 DE MARZO, DE ECONOMÍA SOSTENIBLE (LES).

1.1. Planteamiento

El artículo 142.3 de la LPAC, titulado “Procedimientos de responsabilidad patrimonial”, e inscrito en el Capítulo I (Responsabilidad patrimonial de la Administración Pública) del Título X (Responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas y de sus autoridades y demás personal a su servicio), decía lo siguiente:

“Para la determinación de la responsabilidad patrimonial se establecerá reglamentariamente un procedimiento general con inclusión de un procedimiento abreviado para los supuestos en que concurran las condiciones previstas en el artículo 143 de esta Ley”.

La Disposición final cuadragésima LES ha añadido a ese apartado un nuevo inciso según el cual *“en el procedimiento general será preceptivo el dictamen del Consejo de Estado o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando las indemnizaciones reclamadas sean de cuantía igual o superior a 50.000 € o a la que se establezca en la correspondiente legislación autonómica”.*

Señala la LES que la modificación transcrita entrará en vigor *“el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado”* (Disposición adicional sexagésima), que se produjo el día 5 de marzo de 2011. De ahí resulta que será aplicable a los procedimientos iniciados a partir del día 6 de marzo de 2011, de acuerdo con el criterio común recogido en la Disposición transitoria segunda, apartado 1, LPAC, de que el momento que determina la ley aplicable a cada procedimiento es el de su iniciación, salvo que las disposiciones

transitorias señalaran otra cosa. Confirma esta conclusión que la LES obvia el establecimiento de un criterio propio para la transitoriedad.

Esta modificación de la LPAC incide en la competencia del Consejo Jurídico para dictaminar sobre responsabilidades patrimoniales, recogida en el artículo 12.9 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia (LCJ), el cual establece lo siguiente:

“El Consejo deberá ser consultado en los siguientes asuntos: Reclamaciones que, en concepto de responsabilidad patrimonial, se formulen ante la Administración Regional”.

Ambas normas, pues, contienen mandatos de preceptividad diferentes en tres aspectos:

a) En cuanto al universo subjetivo de Administraciones sujetas a dicha preceptividad, la LCJ se limita a la Administración regional, mientras que la LPAC modificada acoge también a las Administraciones locales. Ello es así en función de los diferentes ámbitos subjetivos configurados en los dos cuerpos legales: por un lado, la LCJ indica en el transcrito artículo 12.9 que es sólo aplicable a los procedimientos formulados ante la *“Administración Regional”*, y añade en el artículo 14 que *“la consulta será preceptiva para los Ayuntamientos en todos los casos exigidos por la legislación a la que hayan de sujetarse”*, no existiendo norma que, de forma expresa, establezca esta sujeción para tales Corporaciones; por otro lado, la LPAC define en su artículo 2.1 qué se entiende a sus efectos por Administraciones Públicas, incluyendo a las Administraciones de las Comunidades Autónomas y a las *“Entidades que integran la Administración Local”*, por lo que éstas, como se ha dicho, quedan sujetas al nuevo mandato del artículo 142.3 LPAC.

b) En cuanto a la clase de procedimiento, la LPAC establece que el dictamen será preceptivo *“en el procedimiento general”*, mientras que la LCJ no acota tal preceptividad a un tipo de procedimiento, por lo que será aplicable a dicho procedimiento general y al abreviado, ambos reseñados en el artículo 142.3 LPAC.

c) Respecto a la cuantía, la LPAC señala la preceptividad *“cuando las indemnizaciones reclamadas sean de cuantía igual o superior a 50.000 € o a la que se establezca en la correspondiente legislación autonómica”*, mientras que la LCJ no establece cantidad alguna, sujetando a Dictamen preceptivo a todos los procedimientos de responsabilidad sometidos a su ámbito.

La incidencia de la LPAC modificada respecto a la LCJ plantea la necesidad de esclarecer la relación entre ambas normas a efectos de determinar su compatibilidad, lo que exige identificar el tipo de competencia ejercitado por el Estado al modificar la LPAC mediante la LES, determinar su alcance y, por último, formular las consecuencias respecto a la LCJ.

1.2. Competencias ejercitadas.

La competencia ejercitada por el Estado al modificar la LPAC a través de la Disposición adicional cuadragésima de la LES sería su competencia exclusiva sobre *“Procedimiento Administrativo Común”* (149.1.18ª CE), afirmación que se apoya en la correspondiente doctrina constitucional, y en la denominación del artículo 142 LPAC, que lleva la voz *“procedimiento”*; así, en la STC 227/1988 se dice que *“El adjetivo “común” que la Constitución utiliza lleva a entender que lo que el precepto constitucional ha querido reservar en exclusiva al Estado es la determinación de los principios o normas que, por un lado, definen la estructura general del “iter” procedimental que ha de seguirse para la realización de la actividad jurídica de la Administración, incluyendo señaladamente las garantías generales de los particulares en el seno del procedimiento”*. De esta manera, el Estado introduce en el artículo 142.3 LPAC, a través de la LES, un trámite *“común”* a todos los procedimientos de responsabilidad patrimonial, que es la consulta al consejo consultivo que proceda, siempre que concurren los requisitos de cuantía y tipo de procedimiento, y ello en concepto de garantía de los particulares, ya que el dictamen tiene ese sentido.

El carácter garantista del Dictamen ha sido destacado en diversas formulaciones doctrinales, pero también por la jurisprudencia constitucional, que lo relaciona con el procedimiento administrativo

común. Así, se dice en la STC 204/1992, FJ 4º: *”La intervención preceptiva de un órgano consultivo de las características del Consejo de Estado, sea o no vinculante, supone en determinados casos una importantísima garantía del interés general y de la legalidad objetiva y, a consecuencia de ello, de los derechos y legítimos intereses de quienes son parte de un determinado procedimiento administrativo. En razón de los asuntos sobre los que recae y de la naturaleza del propio órgano, se trata de una función muy cualificada que permite al legislador elevar su intervención preceptiva, en determinados procedimientos sean de la competencia estatal o de la autonómica, a la categoría de norma básica del régimen jurídico de las Administraciones públicas o parte del procedimiento administrativo común (art. 149.1.18 C.E.)”*.

Una vez que la legislación estatal relativa al procedimiento administrativo común ha incorporado esta novedad, surge de manera complementaria el ámbito competencial que la propia Constitución reserva en el artículo 149.1.18ª a las Comunidades Autónomas, el cual es consecuencia de que esa competencia estatal lo es *“sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas”*, excepción que refleja la convivencia entre el derecho común y el *ius singulare* (binomio diferente al que surge de la relación procedimiento general-procedimiento especial).

En correspondencia con ello, el artículo 10.Uno.29 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia (Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, EARM) atribuye a ésta competencia sobre el *“procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia”*, expresando a su vez el artículo 31 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en desarrollo del Estatuto citado, que dicha administración pública ajustará su actuación a las prescripciones del procedimiento administrativo común *“y a las que se establezcan en razón de las especialidades derivadas de su propia organización”*.

En el espacio restante de la regla de procedimiento común que impone la preceptividad del Dictamen, la competencia autonómica puede *“completar”* tal regla con su propia normativa, como refiere el

artículo 142.3 en la nueva redacción al remitir a la cantidad “*que se establezca en la correspondiente legislación autonómica*”.

Así, por tanto, la determinación por la legislación autonómica de una cantidad diferente e inferior a los 50.000 euros se convertiría en una regla de derecho especial que se aloja en el ámbito de la excepción regulada por la regla de procedimiento administrativo común, ejercitando la competencia estatutaria del artículo 10.Uno.29, siendo plenamente legítima tal regla autonómica en cuanto incrementa las garantías establecidas por la norma común, al extender el dictamen a todas las reclamaciones, con independencia de su cuantía y de que se sustancien por los trámites del procedimiento general o del abreviado.

Dada la ubicación del artículo 142 en el Título X, Capítulo I LPAC, relativo a la responsabilidad patrimonial de la Administración, cabría pensar que a través de la modificación efectuada el Estado ejercita su competencia sobre esa materia, recogida en el 149.1.18^a CE, con el siguiente tenor literal:

“legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas”.

Ahora bien, la responsabilidad patrimonial no forma parte de los títulos competenciales autonómicos, el EARM no la contempla, resultando necesario entonces determinar el contenido y alcance de este título competencial estatal, a efectos, nuevamente, de determinar la compatibilidad de la LCJ, artículo 12.9, con la LPAC modificada.

Se observa que sobre ese concreto objeto el alcance de la competencia estatal es de regulación plena, lo que parece cerrar la posibilidad de que las Comunidades Autónomas establezcan regulaciones concretas, aunque esta conclusión ha de revisarse teniendo en cuenta otras consideraciones.

En primer lugar, porque la competencia estatal abarca a la materia “sistema”, lo que comprende regular la institución; pero, sin alterar tal sistema, cabe que las Comunidades dicten normas relativas a la aplicación del sistema a las concretas parcelas de actividad administrativa sectorial de su competencia. Doctrina y jurisprudencia

constitucional (STC 61/1997. FJ 33) reconocen que no pueden las Comunidades Autónomas modificar el sistema normativo estatal de responsabilidad patrimonial de la Administración, pero sí pueden adaptar el mismo en aspectos concretos, al amparo de otras competencias autonómicas específicas, para adicionarlo en alguna de sus aplicaciones particulares o regímenes específicos, en beneficio del administrado, cuando exista una competencia autonómica concreta que lo permita; es lo que ocurre, por ejemplo, en el caso de daños causados por especies animales silvestres de los espacios naturales protegidos (art. 30 de la Ley 7/1995, de 21 de abril, de Animales Silvestres, Caza y Pesca Fluvial).

El art. 149.1.18ª CE -dice la mencionada STC 61/1997- no puede excluir que, además de esa normativa común que representa el sistema de responsabilidad para todo el territorio, las Comunidades Autónomas puedan establecer otros supuestos indemnizatorios en concepto de responsabilidad administrativa, siempre que, naturalmente, respeten aquellas normas estatales con las que en todo caso habrán de cohonestarse y sirvan al desarrollo de una política sectorial determinada. En ese sentido, la eventual regulación de nuevos supuestos indemnizatorios en el ámbito de las competencias exclusivas autonómicas constituye una garantía indemnizatoria que se superpone a la garantía indemnizatoria general que al Estado compete establecer. Parecidos pronunciamientos realiza el TC en la S. 164/2001, FJ 34: “...en forma alguna se deduce del art. 149.1.18ª que la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas haya de ser objeto de regulación uniforme, sin adaptaciones o modulaciones por razón de la materia...”.

Por tanto, si se tomara el procedimiento para el ejercicio de la responsabilidad patrimonial como parte del “sistema”, no iba a significar ello la imposibilidad de que las Comunidades Autónomas, con los límites citados, dicten normas en la materia responsabilidad patrimonial, ya que el dictamen es una garantía, y la normativa autonómica, extendiendo los supuestos de dictamen a más casos de los contemplados en el “sistema”, está ampliando tales garantías. La responsabilidad patrimonial es una consecuencia del ejercicio de las competencias propias, algo inherente a ellas, y en cuyo desenvolvimiento se produce. No es necesario que esté expresamente

reconocida como competencia en el EARM para que pueda la Comunidad Autónoma aprobar normativa, dentro de los límites citados.

Por último, es evidente el paralelismo que guarda la responsabilidad patrimonial con la expropiación (art. 33.3 CE), ambas recogidas a efectos competenciales en el art. 149.1.18ª CE, y modalidades de un mismo género: la garantía patrimonial del ciudadano en supuestos indemnizatorios, sea a título de responsabilidad administrativa o de expropiación forzosa. Pues bien, respecto a la expropiación forzosa, la STC 186/1993 dijo que no parece dudoso que cuando, en virtud del sistema de distribución de competencias que resulta de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía, la legislación sectorial corresponda a las Comunidades Autónomas, son éstas, y no el Estado, las que ostentan la potestad de definir legalmente los supuestos en que cabe hacer uso del instrumento expropiatorio mediante la declaración de la «causa expropiandi» necesaria en cada caso, sin perjuicio de la obligación de atenerse a la legislación general del Estado que garantiza por igual los derechos patrimoniales de todos los sujetos privados. De todo ello se sigue que la reserva constitucional en favor del Estado sobre la legislación de expropiación forzosa no excluye que por Ley autonómica puedan establecerse, en el ámbito de sus propias competencias, los casos o supuestos en que procede aplicar la expropiación forzosa, determinando las causas de expropiar o los fines de interés público a que aquélla deba servir.

Pero, además, se produce esta misma situación respecto a otras materias, como contratos. La doctrina ha puesto de relieve que los contratos de las Administraciones públicas, desde el punto de vista de la distribución competencial y a salvo la previsión del artículo 148.1,18ª CE, no constituyen propiamente un título competencial, sino una materia auxiliar o complementaria de las funciones y cometidos propiamente competenciales reconocidos en los Estatutos, razón por la cual puede considerarse que normar las facultades y atribuciones de los órganos administrativos para el ejercicio de la actividad contractual, así como las consecuencias procedimentales que ello requiera, es una facultad implícita, al ser necesaria para el ejercicio de

las demás competencias autonómicas (Dictamen Consejo Jurídico 98/2001).

También lo consideró así la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de Transferencia de Competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución (*BOE* del 24 de diciembre) (Memoria del anteproyecto), y consta también así en los llamados Acuerdos autonómicos de 28 de febrero de 1992.

La conclusión de lo hasta aquí expuesto es, por tanto, la compatibilidad entre el artículo 142.3 LPAC, modificado por la LES, y el artículo 12.9 LCJ, normas cuya aplicación resulta armónica, ya que en las reclamaciones cuya cuantía sea superior a 50.000 euros se aplicará la primera como norma del procedimiento administrativo común; y cuando sea inferior, se aplicará la segunda como regla de derecho singular.

Igualmente, si se sustancia la reclamación por los trámites del procedimiento abreviado, excluido de la norma de derecho común, se emitiría el dictamen en aplicación del artículo 12.9 LCJ en cuanto norma de derecho singular.

Con lo anterior quedaría contestada la interrogante inicial, en cuanto a los puntos b) y c) del apartado 3 de este informe, en el sentido de concluir en la compatibilidad de ambas legislaciones, conclusión de la que no se deriva alteración en las competencias del Consejo que pudiera incidir en la carga de trabajo. En cuanto al apartado a), es decir, sujeción de las Corporaciones Locales al dictamen del Consejo, supone una competencia que puede considerarse nueva y que requiere sus propias consideraciones.

1.3. Sujeción de las Corporaciones Locales.

El régimen de la responsabilidad patrimonial no podía calificarse de común en cuanto a la intervención de los Consejos en el procedimiento, porque no estuvo clara la sujeción de las Corporaciones Locales al Dictamen del Consejo de Estado, pudiendo reducirse a dos las posturas doctrinales sostenidas al interpretar,

principalmente, la redacción del artículo 54 de la Ley de Bases del Régimen Local y la del 12.1 del Reglamento de los Procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración:

A) Por un lado, el Consejo de Estado, a la hora de dictaminar sobre el citado reglamento en fase de proyecto, dijo que ni de la Ley Orgánica del Consejo de Estado (en los términos estudiados en el Dictamen 3/1993, de 11 de febrero) ni de la LPAC, en la que se regula el régimen de responsabilidad patrimonial, puede inferirse la preceptividad de tal dictamen para la Administración Local, por lo que su introducción por vía reglamentaria -como pretendía el proyecto de reglamento- podría afectar a la delimitación de competencias del Consejo de Estado.

B) Por otro lado, desde una perspectiva doctrinal de mayor alcance, no faltaron voces que sostuvieron que la preceptividad del Dictamen para las Corporaciones Locales se infiere del “sistema” de responsabilidad de las Administraciones Públicas mediante una interpretación sistemática que integra argumentos apoyados en la LPAC, en la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (artículos 53 y 54) y en una interpretación comparativa de cómo se ha tratado la responsabilidad de la Administración institucional, de la Corporativa y de la Administración de Justicia. En esta misma línea se pronunciaron a favor de la preceptividad del Dictamen los Consejos de Andalucía, Galicia y Murcia (Memoria de 1999), y se señaló por la doctrina, desde el punto de vista autonómico, que la legislación general a que alude el art. 54 de la Ley de Bases de Régimen Local tanto puede ser la estatal como la autonómica, y que, en tal sentido, la preceptividad puede ser establecida por la legislación de las Comunidades Autónomas, como así lo ha sido en todas las normativas de los Consejos, excepto en las leyes de los de Navarra, Murcia y Castilla-La Mancha.

El art. 142.3 LPAC modificado tiene la virtualidad de introducir a las Corporaciones Locales, a través de una norma de procedimiento administrativo común, en el ámbito de Administraciones para las que el Dictamen es preceptivo en los procedimientos de responsabilidad patrimonial, si bien solamente para cuantías reclamadas superiores a 50.000 euros, quedando entonces sin

explicación la diferencia de régimen jurídico consultivo respecto a las reclamaciones formuladas ante la Administración regional. En todo caso, también debe quedar de manifiesto que de *lege ferenda* no hay ninguna razón de fondo que justifique la omisión de la preceptiva consulta en los expedientes en los que se reclama una indemnización a las Corporaciones Locales. El artículo 149.1.18ª de la Constitución atribuye al Estado la competencia para establecer el "sistema" de responsabilidad de las Administraciones Públicas; esa idea de "sistema" pide una regulación completa y acabada, pero también un régimen dotado de coherencia interna; coherencia que parece aconsejar el establecimiento de una regulación uniforme en punto al procedimiento administrativo encaminado a examinar la responsabilidad de las Administraciones Públicas (Dictamen del Consejo de Estado 1158/1995).

1.4. La cuantía de la reclamación como criterio delimitar de la preceptividad del Dictamen.

La segunda gran innovación del artículo 142.3 LPAC, modificado por la LES, consiste en elevar al rango de norma de general aplicación el Dictamen preceptivo del Consejo de Estado o del Consejo autonómico para el procedimiento general de cuantía reclamada superior a 50.000 euros o *“a la que se establezca en la correspondiente legislación autonómica”*. Es decir, introduce en norma del procedimiento administrativo común el criterio de la cuantía de la reclamación como delimitador de la competencia de los Consejos para dictaminar preceptivamente.

El límite en la cuantía a efectos de la preceptividad del dictamen se fue incorporando a las distintas legislaciones autonómicas, hasta que se modificó la LOCE mediante la Ley Orgánica 3/2004, de 28 de diciembre, que estableció la preceptividad a partir de 6.000 euros, o de la cuantía superior que establezcan las leyes.

Podemos considerar que éste es un debate abierto desde la constatación de un hecho, que es el elevado número de consultas que genera la responsabilidad de la Administración,

Para el Consejo de Estado son dos las causas que le inclinaron a decantarse por introducir la cuantía como delimitadora de la preceptividad (Dictamen 1484/2004): una, el crecimiento exponencial de las consultas al Consejo de Estado por este título año tras año; y otra, la atribución al mismo Consejo de Estado de nuevas responsabilidades y funciones que demandaban un esfuerzo suplementario en su dedicación, tales como la creación de la Comisión de Estudios y el encargo que se cernía de estudiar la reforma constitucional.

Las motivaciones esgrimidas para establecer la cuantía hacen referencia a la idea de que es necesario limitar la actividad del Consejo en los procedimientos de responsabilidad patrimonial para salvaguardar otras actividades, tales como la de elaboración de estudios (Consejo de Estado), o para mantener la calidad de la intervención en los expedientes de mayor cantidad reclamada (Comisión Jurídica Asesora de Cataluña) o, simplemente, evitar el colapso en el despacho temporáneo de los asuntos sometidos a consulta (Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad de Valencia, y el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha en la Memoria del año 2010).

No obstante, la medida tiene algunas debilidades que la doctrina ha puesto de manifiesto:

A) Si la Función Consultiva es esencialmente garantizadora y protectora de los derechos del ciudadano -y desde luego, del interés general-, cumple esos efectos garantizadores con mayor intensidad en las reclamaciones de menor cuantía, pues en las de mayor cuantía el ciudadano cuenta con la especial protección que le puede dispensar la jurisdicción contencioso-administrativa. Con ello se quiere poner de manifiesto que en asuntos en los que los costes del pleito puedan llegar a ser superiores a la indemnización reclamada, es muy difícil que el interesado, ante una resolución administrativa desestimatoria de su pretensión, decida formular un recurso contencioso-administrativo, por estrictas razones económicas.

B) No por ser mayor la cuantía el asunto adquiere mayor relevancia desde el punto de vista jurídico. Y a la inversa, la

experiencia nos pone de manifiesto que asuntos de menor cuantía pueden suscitar problemas de trascendencia jurídica.

2. LA EXCESIVA DURACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

2.1. Introducción.

Aunque el interés por la duración del procedimiento administrativo no puede considerarse nuevo, sí es cierto que la inclinación hacia el estudio del problema de su duración excesiva no decrece, sino que se ha extendido, quizá porque se hace cada vez más visible que no sólo afecta, en mayor o menor medida, a los derechos del ciudadano, sino que también pone en tela de juicio a la institución misma, que fue concebida, precisamente, para ser garantía de tales derechos. Y afecta, también, a la eficacia de la resolución administrativa que finalmente se adopte, que puede devenir inadecuada simplemente por la demora excesiva.

Ciertamente que la finalidad del procedimiento, como se ha dicho, es garantizar los derechos de los interesados y la eficacia de la actuación administrativa, y ello, por su trascendente valor, excluye que limitar la duración sea un fin en sí mismo y un objetivo que deba obtenerse a toda costa: cada procedimiento, teniendo en cuenta los intereses en juego y la objetiva dificultad de avanzar en su tramitación, debe tener sus consideraciones particulares, su plazo razonable. La limitación del tiempo no puede convertirse en apresuramiento que, en algunos casos, puede dar lugar a un menoscabo del interés general.

Ahora bien, partiendo de que una aspiración de todo sistema jurídico-administrativo es aplicar el ordenamiento dentro de los plazos, lo que primeramente hay que combatir es el fenómeno de las dilaciones excesivas, irrazonables e injustificadas, que, además de ser intrínsecamente patológicas, dan lugar a efectos jurídicos negativos para el interés general. Se trata de evitar lapsos de tiempo en la tramitación que aparecen como claramente excesivos.

2.2. Algunos efectos.

A) Responsabilidad patrimonial de la Administración por retraso en la tramitación.

El retraso que es susceptible de generar un daño resarcible por la Administración es el que, en tanto que irrazonable en atención a las circunstancias concretas de cada supuesto, se identifica con el concepto de dilación indebida, instituto jurídico construido por la doctrina constitucional y jurisprudencial al amparo del artículo 24 de la Constitución Española. Como señala el Tribunal Constitucional, en Sentencia de 14 de junio de 1993, no consiste en el mero incumplimiento de los plazos procesales, pues el citado precepto no ha constitucionalizado el derecho a los plazos establecidos para la ordenación del proceso, sino un derecho fundamental de toda persona a que su causa se resuelva dentro de un tiempo razonable (STC 5/1985). La citada expresión del artículo 24.2 CE comporta un concepto indeterminado o abierto, que ha de ser dotado de contenido concreto en cada caso atendiendo a criterios objetivos congruentes con su enunciado genérico. Entre dichos criterios, que han de ser apreciados desde la realidad de la materia litigiosa en cada caso (STC 5/1985), conviene destacar la complejidad del litigio, la duración normal de procesos similares, la actuación del órgano judicial en el supuesto concreto y la conducta del recurrente, al que es exigible una actitud diligente, así como la invocación en el proceso ordinario de las supuestas dilaciones (SSTC 152/1987, 233/1988, 128/1989, 85/1990, 37/1991, 215/1992 y 69/1993, entre otras).

Esta construcción sobre las dilaciones en los procesos judiciales ha sido pacíficamente trasladada y aplicada en supuestos de reclamaciones de responsabilidad patrimonial por retrasos injustificados en el procedimiento administrativo. Así, la Comisión Jurídica Asesora del País Vasco, en Dictamen 16/2005, citado por la STSJ, País Vasco, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 158/2010, de 26 marzo, en relación a un retraso habido en un procedimiento de concurrencia competitiva, señala que "es preciso que éste (el retraso) exceda de un período de tiempo razonable que debe valorarse con arreglo a determinados criterios, entre los cuales cabe mencionar, sin ánimo de ser exhaustivos, la complejidad del asunto, la duración normal de procedimientos similares, la actuación de los órganos instructores, la conducta del interesado y la invocación en el procedimiento de las dilaciones habidas. De este modo, sólo cuando, tras la valoración de dichas circunstancias, se deduzca que la dilación del procedimiento puede calificarse como irregular o anormal, habrá

que concluir que los daños derivados de la misma son imputables a la Administración. En caso contrario, si el retraso es adecuado a las circunstancias y la razón del mismo se encuentra plenamente justificada, no existe lesión en el sentido técnico jurídico, debiendo el interesado soportar los daños causados por la paralización del procedimiento".

Pueden citarse algunos supuestos concretos:

-En procedimientos de selección para la contratación por la Administración como personal laboral temporal de técnicos en diferentes tareas, subvencionados dentro del programa "Empleo Público Local e Institucional" del Servicio Regional de Empleo y Formación (SEF). Según se vio en el Dictamen 202 de 2011 se produjo un retraso indebido en la tramitación de un procedimiento que se inició presentando la Consejería al SEF una oferta de empleo para efectuar dicha contratación; la Consejería comunicó al citado Organismo que el compareciente había sido considerado "admitido" por la misma para dicha contratación, por lo que, al registrar esa situación, el SEF excluyó a los interesados para ser seleccionados para otras ofertas posteriores de características similares. El reclamante firmó el correspondiente impreso a efectos de seguir los trámites administrativos correspondientes para la posible formalización del contrato de trabajo con la Consejería, sin que nunca se le llamara para iniciar el trabajo contratado.

Según consta en el expediente, la Intervención Delegada formuló diversos reparos en el seno del expediente de contratación, realizando la Consejería interesada las oportunas actuaciones de subsanación de tales reparos hasta que, remitida a dicha Intervención una propuesta de contrato, respondió tal Intervención con un nuevo reparo, relativo a un desfase de fechas que requería un recálculo de las retribuciones. Ello hizo que se superara el límite temporal máximo de inicio de la actividad establecido por el SEF como condición para que el contrato fuera subvencionado, además de la imposibilidad de tramitar contablemente el reconocimiento de la obligación económica dimanante del futuro contrato, pues el plazo máximo a estos efectos había finalizado, según la Orden de la Consejería de Hacienda de 24

de noviembre de 2009, sobre operaciones de cierre del ejercicio presupuestario de ese año.

En consecuencia, el contrato de trabajo adjudicado quedaba, en la práctica, sin cobertura presupuestaria. La observancia del principio de legalidad presupuestaria (art. 27 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, TRLH, aprobado por Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre) impide celebrar un contrato sin dotación en los créditos presupuestarios, ya que impone la necesidad de que las obligaciones de los entes públicos estén previstas presupuestariamente (tanto su existencia como su importe), y su incumplimiento acarrea la nulidad de pleno derecho (art. 36 TRLH). Todo ello obligó a la Consejería a desistir tácitamente del contrato, pues no realiza actuación alguna posterior.

El Consejo Jurídico consideró que existe un concierto de voluntades en llevar a buen término la contratación laboral, que sólo como consecuencia exclusiva del proceder administrativo y pese a reunir todos los requisitos y haber acreditado su capacidad, superando el proceso selectivo y ajustando su conducta a los actos de la Administración, el reclamante se ve privado de todo derecho, por una acción -mejor inacción- de la Administración regional, que no se ajusta a las exigencias derivadas del principio de la protección de la confianza legítima. Así pues, en el momento en que se frustra la contratación, no cabe considerar que el interesado sólo es titular de una mera expectativa indigna de cualquier protección jurídica. Y es que la Administración oferente de trabajo no sólo admite su idoneidad inicial, sino que lo evalúa, selecciona y propone para su contratación, viéndose frustrada ésta únicamente por actuaciones imputables a la Administración regional. Existen, por tanto, actos propios de la Administración regional que la vinculan y generan en el interesado unas expectativas de contratación que aquélla no puede desconocer sin más, pues se lo impide el principio de confianza legítima.

- Procedimiento de concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo de la Administración Pública de la Región de Murcia. En el Dictamen 205 de 2011 se examinó un expediente de estas características en el que resulta evidente la infracción del plazo establecido en la convocatoria, verdadera "ley del procedimiento

competitivo", pues frente a los seis meses allí previstos, la resolución se demoró casi dos años. El Consejo Jurídico, siendo consciente de la complejidad propia de los procedimientos de provisión de puestos de trabajo, máxime cuando el número de funcionarios participantes es elevado, no puede estimar razonable que la demora en resolver el concurso casi cuadruplica el plazo máximo reglamentariamente establecido para su tramitación y que la razón fundamental alegada para dicha dilación no sean circunstancias propias del concurso convocado, sino otras ajenas a él, como las interferencias que otros procedimientos de provisión convocados por la misma Administración podrían producir en aquél. Es importante destacar que la demora a la que se imputa el daño, a diferencia de otros supuestos típicos en los que son las propias características del concurso las determinantes de la tardanza en resolver, no deriva aquí de las circunstancias internas del devenir del concurso convocado, sino de un factor externo, como es la decisión de la Administración convocante de, atendiendo peticiones realizadas por otros aspirantes, anteponer la prevención de los hipotéticos e imprevistos efectos indeseados que la convocatoria simultánea de varios concursos generaba, a su obligación de resolverlos en plazo, vulnerando así el derecho fundamental del reclamante a obtener una resolución del procedimiento en un plazo razonable.

- Retraso en practicar una notificación. Examinados los hechos que constan en los antecedentes del Dictamen 11/1999, cabe apreciar que las actuaciones relativas al mero impulso del procedimiento no se concatenaron con una diligencia modélica, singularmente tras el dictado del laudo, pues tarda dos meses el Servicio de Arbitraje de Consumo de la Consejería consultante en remitirlo a la OMIC de Cartagena, para firma y traslado a las partes, lo que no se produce hasta más de cuatro meses después. Nada hay en el expediente que pueda justificar esta demora, pues ni la complejidad del asunto (resuelto en equidad) es elevada, ni se han alegado por la Junta Arbitral de Consumo circunstancias obstativas de la notificación imputables a las partes, ni la existencia de una acumulación de asuntos pendientes en la Junta Arbitral, ni tan siquiera la duración usual de los procedimientos arbitrales por ella gestionados y de la tardanza ordinaria en firmar los árbitros los laudos y notificarlos, que permitieran establecer un estándar medio de funcionamiento. En

consecuencia, no puede considerarse como plazo razonable para dar traslado de un laudo ya dictado el de siete meses, cuando debió haberse cursado la notificación en un máximo de diez días (art. 58.2 LPAC). El carácter indebido, en tanto que irrazonable e injustificada, de la dilación advertida en la tramitación del procedimiento, determina que el interesado no tenga el deber jurídico de soportar el detrimento patrimonial a ella anudado, de donde se deriva su carácter antijurídico.

B) Distorsión del curso ordinario de ejercicio de los derechos.

Analizada la tramitación del procedimiento seguido en la consulta de la que deriva el Dictamen 247/2011, se advierte que se ha seguido, en líneas generales, lo establecido por el RRP para este tipo de reclamaciones, salvo el tiempo máximo para resolver que ha rebasado ampliamente el previsto en el artículo 13.3 del citado Reglamento, al demorarse, en exceso (más de 3 años), el informe de la Inspección Médica.

Al respecto el Consejo Jurídico recuerda que cabe aplicar la consideración de determinante a los informes de la Inspección Médica. En abundantes Dictámenes se puede apreciar la importancia y trascendencia que cabe dar a esta actuación para la adecuada resolución de las reclamaciones, expresando que “la determinación de si la asistencia sanitaria se ajusta o no a “normopraxis” descansa, de forma necesaria, en la apreciación efectuada por profesionales de la Medicina, pues sólo ellos poseen los conocimientos especializados precisos para una adecuada valoración de los actos médicos en el contexto concreto que presenta cada supuesto” (Dictamen 50/2007). Por ello, se advertía en ese mismo Dictamen y en otros que “para la Administración, la valoración de la asistencia prestada será ofrecida, además de por los médicos intervinientes, cuyo informe resulta preceptivo de conformidad con el artículo 10.1 RRP, por el de la Inspección Médica, que, en su cualidad de órgano administrativo, se encuentra obligado a efectuar un análisis objetivo e imparcial de las actuaciones efectuadas por los facultativos de la Sanidad Pública, lo que le otorga un especial valor a efectos de prueba”.

La Inspección Médica contribuye decisivamente a establecer, para un asunto concreto, cual es “el estado de los conocimientos de la

ciencia o de la técnica existentes en el momento” (art. 141.1 LPAC), a efectos de la solución que haya de darse a una reclamación de responsabilidad extracontractual, y en ello en el sentido fijado por el Tribunal Supremo en la sentencia de su Sala de lo Contencioso-Administrativo de 29 de noviembre de 1999.

2.3. Algunas reacciones.

A) La simplificación administrativa y la tramitación prioritaria de procedimientos. En un mundo de decisiones económicas que trascienden las fronteras, los diversos niveles de gobierno han tomado conciencia de que la atracción de inversiones tiene como una de sus condiciones que la Administración sea eficaz, ya que la notoria prolongación temporal en la tramitación de algunos procedimientos puede situar a unas zonas del territorio en desventaja respecto a otras. Ello obliga a tener una visión reflexiva y serena sobre la importancia actual y potencial de los plazos, es decir, un análisis de los procedimientos que implican a los grandes proyectos para identificar los trámites prescindibles, los que admiten una reducción del plazo actualmente establecido, que puede ser superior a la mitad, o no; estas acciones deberían encuadrarse en el marco de la simplificación administrativa y documental (Dictamen de este Consejo 257/2011). Es evidente que la supresión de la obligación de presentar determinados documentos supone una importante reducción de cargas administrativas para los ciudadanos y las empresas en sus relaciones con la Administración regional, que se traducirá en una minoración de los costes de todo tipo que aquéllos han de soportar, desde el ahorro en el importe de las tasas por expedición de certificados o copias, hasta el tiempo invertido en la obtención de los mismos (Dictamen de este Consejo 141/2010), simplificación que ahora es efectiva en los aspectos regulados con carácter general por el Decreto 286/2010, de 5 noviembre. También es de recordar que en los ámbitos procedimentales administrativos cabe, no ya la mera simplificación documental, sino la administrativa, que parte de un análisis para la determinación de qué trámites de un procedimiento se pueden suprimir y para concretar si el reconocimiento de algunos derechos o el ejercicio de algunas actividades se somete a la presentación de una declaración responsable en lugar de a otras técnicas autorizatorias o

permisivas, entendiendo que tal declaración responsable produce el efecto habilitante al que se refiere el artículo 71 bis LPAC.

B) La gestión electrónica de los procedimientos. Otra herramienta recientemente regulada con carácter general en la Administración regional, la gestión electrónica de los procedimientos administrativos, contribuiría a hacer efectivos el objetivo de reducir el tiempo en la tramitación procedimental y permitiría poner en práctica en la Región previsiones de rango legal, como la del artículo 6 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos (LAE), que reconoce con carácter general en su apartado 1 el derecho de los ciudadanos a relacionarse con las Administraciones Públicas utilizando medios electrónicos para el ejercicio de los derechos previstos en el artículo 35 LPAC, así como para obtener informaciones, realizar consultas y alegaciones, formular solicitudes, manifestar consentimiento, entablar pretensiones, efectuar pagos, realizar transacciones y oponerse a las resoluciones y actos administrativos. Tal derecho se completa, en el apartado 2 del indicado artículo 6, con la enumeración de otros concretos derechos que derivan de tal posibilidad general (a elegir el canal por el que relacionarse por medios electrónicos; a no aportar documentos o datos que obren en poder de las Administraciones Públicas, que los recabará por medios electrónicos; a la igualdad en el acceso electrónico a los servicios administrativos; a conocer por dichos medios el estado de tramitación, etc. (en tal sentido, el Dictamen 171/2011, referido al Proyecto de Decreto de Régimen Jurídico de la Gestión Electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, aprobado finalmente como Decreto 302/2011, de 25 de noviembre).

C) En la dinámica de los procedimientos de responsabilidad patrimonial derivados de asistencia sanitaria necesita volver a ser destacada la importancia del informe de la Inspección Médica, no sólo porque su omisión suele ser un obstáculo para que pueda resolverse con acierto dicho procedimiento (Dictamen 147/2008), sino porque su carácter materialmente determinante provoca un efecto dilatorio que no debe traspasar límites razonables. Es un informe que difícilmente puede suplirse, por lo que el órgano instructor no podrá en la mayor parte de las ocasiones continuar la tramitación si no se ha emitido. Por ello resulta esencial disponer lo necesario para que su emisión no se

demore más allá de lo que la prudencia y buena administración reclaman, además de lo que exigen los derechos de los interesados. No son aislados los ejemplos en los que el plazo real en el que se evacua el informe de la Inspección Médica rebasa los 12 y 24 meses (valga por todos el recogido en el Dictamen 247/2011), dando lugar -como se dijo en la Memoria del año 2008 y ahora reiteramos- a un retraso en la tramitación de los procedimientos que en sí mismo no es aceptable, a la par que provoca la simultaneidad entre la instrucción del procedimiento en vía administrativa y contenciosa, que puede dar lugar a distorsiones no deseables.

La importancia del informe, sin embargo, no está suficientemente destacada en el derecho positivo autonómico, que lo trata como una más de las actuaciones de la Inspección Médica. Así, el artículo 14.6), a) del Decreto 15/2008, de 25 enero, por el que se prueba el Reglamento de Ordenación de la Inspección de Servicios Sanitarios, establece que es función de la Inspección “elaborar los informes técnico-sanitarios en los expedientes de reclamaciones de responsabilidad patrimonial que se instruyan por el Servicio Murciano de Salud”. La realidad reclama que la normativa recoja el carácter preceptivo del informe.

3. LA REVISIÓN DE OFICIO DE LOS PLANES URBANÍSTICOS¹

La propuesta de tratar este asunto en estas jornadas viene motivada por la necesidad de distinguir en la función consultiva cuándo los vicios de nulidad de pleno derecho alegados afectan a los planes en su vertiente de disposiciones reglamentarias, o cuándo tales vicios afectan a los defectos propios y singulares del acto de aprobación conforme a las peculiaridades de tales instrumentos.

3.1. Naturaleza de los planes.

La jurisprudencia considera que los planes urbanísticos son verdaderas normas jurídicas de carácter reglamentario (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª, de 11 de diciembre de 2009), a la vista de las siguientes notas:

- Determinan la futura utilización del suelo, estableciendo limitaciones.
- Se articulan jerárquicamente.
- Tienen vigencia indefinida, sin perjuicio de las modificaciones o revisiones ulteriores.
- Pueden ser objeto de impugnación directa o indirecta, a través de los actos de aplicación.
- Para su entrada en vigor, han de ser objeto de publicación en el diario oficial (en concreto, las normas urbanísticas), conforme a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), exigencia recogida en la legislación urbanística de las Comunidades Autónomas, por ejemplo, en el artículo 151.2 de la Ley del Suelo de la Región de Murcia, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de junio.

¹ El texto de esta *Observación* se corresponde sustancialmente con la ponencia presentada por la Letrada Concepción Cobacho Gómez en las II Jornadas de Letrados de Consejos Consultivos, celebradas en Santiago de Compostela y organizadas por el Consejo Consultivo de Galicia.

No obstante, pese al reconocimiento de su naturaleza reglamentaria, se ha destacado por la doctrina, recogida en la Memoria del Consejo Jurídico de la Región de Murcia correspondiente al año 2004, que no se ajusta bien a las categorías del sistema tradicional de fuentes, en atención a sus peculiaridades, tales como que no se publican los documentos gráficos, las memorias informativas no tienen carácter normativo, la aprobación por silencio administrativo de determinados tipos de planes, la relación jerárquica entre los instrumentos de planeamiento puede ser esquivada, etc. Se ha señalado que los planes producen, junto a los efectos típicos de las normas, algunos otros que son más propios de los actos administrativos.

3.2. La Revisión de oficio de los planes en su vertiente de disposición administrativa.

El artículo 102.2 LPAC sustenta la revisión de oficio de los planes en los supuestos previstos en el artículo 62.2 de la misma Ley, que establece que serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior. Permite encauzar bajo este apartado la revisión de oficio de aquellos contenidos de los planes que contradigan, por ejemplo, los estándares urbanísticos previstos en la legislación urbanística autonómica, o que vulneren las previsiones de los instrumentos de superior jerarquía. Así se consideró por el Dictamen 204/2008 del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, relativo a un Plan Especial aprobado definitivamente por un Ayuntamiento, que fue objeto de revisión de oficio vía artículo 62.2 LPAC, al permitir que una norma de dicho Plan incrementara la edificabilidad de una zona residencial sin prever las dotaciones que requería el aumento de población, conculcando con ello las previsiones del artículo 149.2 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia.

Conviene destacar que, a diferencia de los actos administrativos, en los que los vicios de ilegalidad pueden provocar la anulabilidad, en el caso de la ilegalidad de una disposición la LPAC parece imponer, como única consecuencia, la nulidad de pleno derecho. Así se ha entendido por recientes fallos del Tribunal Supremo

en relación con planes urbanísticos, citando a este respecto la Sentencia de la Sala 3ª, de 18 de mayo de 2009, en la que se afirma: “Los actos administrativos pueden ser ilegales por nulidad (artículo 62.1 de la Ley 30/92) o por simple anulabilidad (artículo 63), pero las disposiciones generales no son nunca anulables sino nulas de pleno derecho (artículo 62.2 de la Ley 30/92, que dispone la nulidad de pleno derecho de las disposiciones administrativas que vulneren las leyes u otras disposiciones de rango superior), sin distinción de valoración formal o material. Un Plan General es una disposición general, y, por lo tanto, cualquier infracción en que incurra producirá su nulidad de pleno derecho”. En igual sentido, la Sentencia del mismo Tribunal y Sala de 28 de octubre de 2009. Por tanto, según los referidos pronunciamientos, cualquier infracción del ordenamiento jurídico ha de suponer la nulidad de pleno derecho del plan. Ahondando en lo expuesto, se alude en algún fallo (Sentencia del Tribunal Supremo, de la Sala 3ª, de 16 de febrero de 2011), que la vía del artículo 103 LPAC (declaración de lesividad de actos anulables), sólo es aplicable a la anulación de actos, y no a las disposiciones de carácter general (en este caso se trataba de un estudio de detalle).

No obstante los pronunciamientos anteriores, el Consejo de Estado y otros Órganos Consultivos Autonómicos han sostenido la interpretación restrictiva del cauce de utilización de la revisión de oficio, por nulidad de pleno derecho, también en las disposiciones generales (por todos, Dictamen 69/2004, de 5 de febrero, del Consejo de Estado).

Otro aspecto a considerar es la iniciativa para la revisión de oficio de las disposiciones administrativas. A diferencia del procedimiento para revisar los actos nulos (artículo 102.1 LPAC), en el que se otorga a los particulares la acción de nulidad tendente a obtener dicha declaración, en el caso de las disposiciones sólo se permite la revisión de oficio por iniciativa propia de las Administraciones Públicas, de acuerdo con la redacción actual del apartado 2 del artículo 102 LPAC (introducida por la Ley 4/1999, de 13 de enero); al parecer, sí se recogía esta iniciativa de los particulares en el Anteproyecto de la precitada Ley 4/1999, pero el Consejo de Estado, en su Dictamen núm. 5356/1997, recomendó que se reconsiderara esta extensión, así como que se reflexionara sobre las

ventajas de limitar la acción de nulidad a los actos, con el argumento de que abrir esta vía podría resultar más perturbadora para la seguridad jurídica que útil para la depuración del ordenamiento jurídico, si bien es cierto que en este razonamiento el Consejo de Estado tuvo en cuenta, como garantía para los administrados, que el Anteproyecto recogía la posibilidad de un recurso de reposición directo frente a las disposiciones administrativas, que no consta en el texto definitivamente aprobado, a tenor de la redacción vigente del artículo 107.3 LPAC: “contra las disposiciones administrativas de carácter general no cabrá recurso en vía administrativa”.

Esta falta de legitimación de los particulares para instar la acción de nulidad en el caso de los planes urbanísticos, ha sido reiterada por el Tribunal Supremo, por ejemplo, en las Sentencias de la Sala 3ª, de 29 de abril de 2009 y de 24 de marzo de 2011, sobre la base de que los particulares siempre tienen la posibilidad de impugnar en sede jurisdiccional una disposición de carácter general, al ejercitar una acción frente a un acto de aplicación del plan. Por tanto, no se le reconoce legitimación a los particulares para promover una acción de nulidad de los planes en su vertiente de disposiciones reglamentaria, a diferencia de lo que ocurre respecto a los actos urbanísticos nulos, por lo que conforme a dicha doctrina los particulares sólo podrán actuar mediante el derecho de petición, al que hace referencia una de las sentencias citadas. Tal derecho de petición es reconocido por el artículo 43 del Texto Refundido de la Ley del Suelo estatal (TRLR), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, que establece que las Entidades Locales y los Organismos Urbanísticos habrán de resolver las peticiones fundadas que les dirijan.

Esta restricción a los particulares, no reconociendo la acción de nulidad frente a las disposiciones administrativas, ha sido objeto de crítica por parte de un sector doctrinal, que no entiende esa diferencia de tratamiento con los actos administrativos, cuando al afectar el vicio de nulidad a una disposición tiene un potencial dañino muy superior. Téngase en cuenta, además, que en materia de urbanismo se reconoce la acción pública para exigir la observancia de la legislación urbanística en relación con los planes (artículo 48 TRLR).

No obstante, sí conviene destacar que la Administración Autónoma, según la STS, Sala 3ª; de 29 de septiembre de 2010 (recurso de casación en interés de la ley) y en la misma línea la de 24 de marzo de 2011, ostenta legitimación en los dos apartados del artículo 102 LPAC (actos administrativos y disposiciones generales) y puede instar, como interesada, de las Administraciones que integran la Administración Local el inicio del procedimiento de revisión de oficio de los actos administrativos y -con exclusividad- de las disposiciones generales, posibilidad no vedada por el hecho de no haber uso de los medios de impugnación previstos en los artículos 65 y 66 LBRL (que permiten la impugnación de los actos de las Corporaciones Locales cuando infrinjan el ordenamiento o menoscaben las competencias del Estado o de las Comunidades Autónomas, mediante requerimiento previo o impugnación directa ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa). En las precitadas Sentencias -para sustentar la legitimación de la Comunidad Autónoma para instar la nulidad de las disposiciones generales- se razona que el legislador no ha excluido de los conflictos entre las Administraciones Públicas la revisión de oficio de forma expresa, como sí lo ha hecho con los recursos en vía administrativa (artículo 44.1 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa).

Respecto a la declaración de nulidad por la Administración, especial atención suscita la diferente redacción de los apartados 1 y 2 del artículo 102 LPAC, puesto que en relación con los actos administrativos, el apartado 1 establece que las Administraciones Públicas declararán de oficio la nulidad, previo dictamen favorable del Consejo de Estado u Órgano Consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma (dicha redacción ha sido interpretada como obligación de proceder a dicha declaración); en el caso de las disposiciones administrativas, el apartado 2 del mismo artículo 102 LPAC, aunque reitera el previo dictamen favorable del Consejo de Estado u Órgano Consultivo Autonómico, utiliza la expresión “las Administraciones Públicas de oficio podrán declarar la nulidad (...)”. Esta diferencia ha sido interpretada por algún sector doctrinal en el sentido de que la Administración, en este último caso, no está obligada a declararla, pese a ser favorable el dictamen del Órgano Consultivo, si bien ha de tenerse en cuenta que el término “podrán” (existente en la redacción anterior del artículo 102.1 LPAC) había sido interpretado por la

doctrina como una potestad anulatoria, pero no que diera libertad para ejercitarla, pues reconocer tal libertad equivaldría a admitir que la Administración pudiese mantener una disposición que la Ley califica de nula de pleno derecho.

Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de aplicación de los límites recogidos en el artículo 106 LPAC, que hacen referencia a que las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido u otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.

En cuanto a sus efectos, la declaración de nulidad de pleno derecho de un plan conlleva la de los sucesivos planes que tengan como presupuesto de validez a aquél, por carecer de soporte normativo con fundamento en el principio de jerarquía normativa (SSTS, Sala 3ª, de 28 de abril de 2004 y de 26 de junio de 2009); sin embargo, dicha declaración de nulidad no afecta por sí misma a la eficacia de los actos administrativos firmes dictados en su aplicación, como recoge expresamente el artículo 102.4 LPAC “sin perjuicio de que, tratándose de una disposición, subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma”, con independencia de que éstos fueran susceptibles de las técnicas de revisión, si quedaran incursos en los supuestos de nulidad (Dictamen 524/1995 del Consejo de Estado).

3.3. De los vicios específicos del acto de aprobación.

Además de la vertiente de disposición reglamentaria, como una peculiaridad más de los planes, cuyo nacimiento se produce mediante un acto administrativo de aprobación siguiendo un procedimiento complejo y bifásico en determinados tipos de planes (por ejemplo, en los planes generales municipales), la nulidad puede derivar también de aquellos vicios específicos que adolezca el acto de aprobación definitiva, cuando concorra alguno de los motivos tasados previstos en el artículo 62.1 LPAC. Así lo ha señalado la doctrina del Consejo de Estado (Dictamen núm. 69/2004, de 5 de febrero) y lo ha reconocido la jurisprudencia (por todas, STS, Sala 3ª, de 30 de septiembre de 2009), que señala que el acuerdo de aprobación definitiva de un plan tiene un aspecto de acto administrativo (el acuerdo en sí adoptado, con

sus requisitos de procedimiento, etc.) y otro aspecto de disposición de carácter general (el propio Plan que se aprueba). Desde la vertiente de acto, se ha considerado la nulidad de pleno derecho del acuerdo de aprobación definitiva de planes por modificar zonas verdes públicas, al incurrir en los vicios de nulidad previstos en el artículo 102.1 LPAC, por haber sido aprobados por órgano manifiestamente incompetente (artículo 62.1,b LPAC), o por haber seguido un procedimiento distinto al legalmente establecido (artículo 62.1, e LPAC).

En tales casos, ha de tenerse en cuenta si es aplicable el principio de conservación de actos o trámites anteriores, cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción, conforme a lo establecido en el artículo 66 LPAC.

3.4. Yuxtaposición de los vicios de la disposición administrativa y del acto de aprobación de los planes.

Pero en ocasiones no se presenta tanta nitidez en la distinción de si los vicios alegados afectan al plan como disposición reglamentaria, o al acto de aprobación.

Este fue el caso de un supuesto dictaminado por el Consejo Jurídico de la Región de Murcia (Dictamen núm. 152/2010), sobre revisión de oficio de un acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, por el que se estimaba un recurso de alzada interpuesto frente a la Orden de la Consejería competente en materia de urbanismo, por la que se aprobaba definitivamente la revisión de un Plan General Municipal de Ordenación.

El supuesto es el siguiente:

1. Mediante Orden del titular de la Consejería competente de 31 de enero de 2001, se había aprobado definitivamente el Plan General Municipal de Ordenación de un municipio, a reserva de la subsanación de deficiencias. Frente al acuerdo citado, se indicó a los alegantes la procedencia de la interposición de un recurso de alzada ante el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, conforme a la legislación autonómica entonces vigente (Ley 10/1995, de

distribución de competencias en materia de urbanismo entre los órganos de la Comunidad Autónoma).

2. Se interpuso por una mercantil afectada un recurso de alzada ante el Consejo de Gobierno, solicitando la reclasificación de los terrenos de su finca, pasando de suelo no urbanizable de protección de la naturaleza a suelo urbanizable sin sectorizar, sobre la base de que aún no existía una protección sectorial ambiental, que la preservación de los valores en determinadas zonas del ámbito propuesto no era incompatible con la clasificación de suelo urbanizable y que se demandaba el mismo tratamiento aplicado por el Plan a otras zonas del municipio, que tenían los mismos e incluso superiores valores, y que habían sido clasificadas como suelo urbanizable.

3. Previo informe de los Servicios Jurídicos correspondientes, que consideraron que debía estimarse el recurso sobre la base de que la clasificación del suelo no urbanizable de especial protección era reglada, conforme a la Ley 6/1998, de 13 de abril, de Régimen del Suelo y Valoraciones entonces vigente, y que la designación de la ZEPA (Zona de Especial Protección de Aves) que afectaba a dichos terrenos aún era una mera propuesta, el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma estimó el recurso de alzada en el año 2003.

4. Después de numerosas vicisitudes que se omiten y que añadirían mayor complejidad al asunto, mediando dos pronunciamientos de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, el Consejo de Gobierno acuerda en el año 2010 iniciar el procedimiento de revisión de oficio respecto al acuerdo estimatorio del recurso de alzada, por concurrir el vicio de nulidad previsto en el artículo 62.1,f) LPAC (“Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”), al no respetar el citado acuerdo los criterios de clasificación de la Ley 6/1998, y al otorgar una clasificación que reconoce el derecho a urbanizar y a edificar, cuando la finca no reúne los requisitos esenciales para tal adquisición, en tanto sus características le hacen incompatible con la transformación urbanística, teniendo ya la designación de ZEPA.

3.5. Analizado el supuesto en el Dictamen 152/2010, ya citado, el Consejo Jurídico alcanzó las siguientes conclusiones:

a) En principio, acorde con la naturaleza de disposición de carácter general, el plan no sería susceptible de recurso administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 107.3 LPAC, si bien, ya se ha indicado que la legislación autonómica entonces en vigor establecía la procedencia de un recurso de alzada.

b) Esta antinomia entre la normativa básica estatal y la sectorial urbanística ha sido resuelta por el Tribunal Supremo en supuestos análogos (Sentencia de la Sala 3ª, de 28 de mayo de 2010), interpretando el referido artículo 107.3 LPAC en relación con la aprobación de planes, concluyendo que, teniendo en cuenta las peculiaridades de éstos como normas reglamentarias, cuya aprobación se produce mediante un acto administrativo, pueden impugnarse en vía administrativa los vicios específicos de que adolezca el acto de aprobación (defectos formales propios y singulares de este acto), pero cuando la impugnación se dirija a alterar el contenido del plan aprobado y sus concretas determinaciones, como ocurre con las clasificaciones de suelo, el órgano jurisdiccional deja sentado que en tal caso, puesto que se cuestiona la legalidad de las determinaciones urbanísticas, compete su conocimiento a la jurisdicción contencioso administrativa ante la que ha de impugnarse directamente el Plan, pues en caso contrario podría comportar una burla de las garantías propias del procedimiento de elaboración de estas disposiciones (STS, Sala 3ª, de 11 de diciembre de 2009).

En consecuencia, como se afirma en la STS, Sala 3ª, de 30 de septiembre de 2009, el acuerdo de aprobación definitiva de un Plan tiene un aspecto de acto administrativo, y otro de disposición de carácter general.

c) Conforme a la doctrina jurisprudencial expuesta, el acuerdo objeto de revisión se había extralimitado al estimar el recurso de alzada, no por defectos singulares y propios del acto de aprobación definitiva, sino por haber alterado uno de los elementos integrantes de la disposición (del Plan), modificando la clasificación del suelo. Por ello, atendiendo a su contenido se trataba de una modificación del

plan, siendo de aplicación las causas de nulidad previstas en el artículo 62.2 LPAC para las disposiciones administrativas, sin perjuicio de aquellos otros vicios que hubiera incurrido el acuerdo estimatorio del recurso en la vertiente de acto administrativo, también destacado por la jurisprudencia.

d) Conforme al artículo 62.2 LPAC se dictaminó por el Consejo Jurídico la nulidad de esta modificación, que vulneraba diversos preceptos de la legislación ambiental y urbanística, tanto de carácter procedimental como sustantivos.

e) También se advirtieron otros vicios en el acto estimatorio del recurso, concretamente los previstos en los apartados f) y b) del artículo 62.1 LPAC.